



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 59

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA SOLICITUD DE REFUGIO Y AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, ALOJADAS EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN SALTILLO, COAHUILA.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2017

LIC. ARDELIO VARGAS FOSADO.

COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja A. CNDH/5/2015/1005/Q y sus acumulados: B. CNDH/5/2015/5183/Q, C. CNDH/5/2015/7216/Q, D. CNDH/5/2015/9142/Q, E. CNDH/5/2015/9143/Q y F. CNDH/5/2017/4395/Q, relacionados con el caso de personas en contexto de migración internacional, alojadas en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Saltillo, Coahuila (EMS).

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas y con el fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno, así como 3 y 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones y procedimientos administrativos migratorios, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación:	Acrónimos y abreviaturas:
Instituto Nacional de Migración.	INM
Estación Migratoria de Saltillo, Coahuila.	EMS
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.	COMAR
Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila. (Ahora Fiscalía General del Estado de Coahuila).	PGJE
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CmIDH
Procedimiento Administrativo Migratorio.	PAM

I. HECHOS.

A. Expediente CNDH/5/2015/1005/Q:

4. El 11 de febrero de 2015, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de Q1, en la que señaló que la Estación Migratoria de Saltillo, Coahuila (EMS), no contaba con la infraestructura adecuada para brindar un alojamiento en condiciones dignas; de igual manera, refirió que las personas migrantes ahí detenidas no eran informadas respecto a sus Procedimientos Administrativos Migratorios y que no les permitían realizar llamadas telefónicas gratuitas.

B. Expediente CNDH/5/2015/5183/Q:

5. El 22 de junio de 2015, Q2 presentó escrito de queja, en el cual refirió que el dormitorio de varones de la EMS se encontraba infestado de insectos, los cuales habían picado a los extranjeros ahí alojados, por lo que solicitaron a personal del INM que se fumigara el lugar y que se cambiaran las cobijas y colchonetas, sin embargo, su petición no había sido atendida.

C. Expediente CNDH/5/2015/7216/Q:

6. Durante visita de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS el 2 de septiembre de 2015, se recabó la queja de V42 y V43, quienes manifestaron que tenían 80 días alojados en ese recinto sin que se les proporcionara información respecto a sus PAM's; asimismo, que personal adscrito al INM había extraviado el dinero que pusieron en resguardo al momento de su ingreso.

D. Expediente CNDH/5/2015/9142/Q:

7. El 11 de noviembre de 2015, se recabó la queja de V44, quien manifestó que llevaba 66 días alojado en la EMS y que desconocía su situación jurídica migratoria; asimismo, que los baños del recinto se encontraban sucios debido a que no había agua y que personal del INM perdió los objetos que puso en resguardo, para lo cual exhibió acta de inventario que le fue entregada al momento de su ingreso, en la que se asentó que traía consigo un teléfono celular y dinero en efectivo.

E. CNDH/5/2015/9143/Q:

8. Mediante escrito de 11 de noviembre de 2015, de nueva cuenta Q1 presentó queja en la cual señaló que a las personas alojadas en la EMS no se les brindaba información respecto a sus PAM's, atención médica, ni llamadas telefónicas gratuitas; de igual manera, que había una plaga de insectos en los dormitorios y escasez de agua potable en los servicios sanitarios.

9. A través de múltiples escritos presentados por correo electrónico durante el año de 2015 y 2016, Q1 señaló que la EMS no contaba con un área especial para familias y que existía escasez de agua en los servicios sanitarios; asimismo, que a las personas ahí alojadas no se les brindaba comida suficiente, ni atención médica, y que los guardias de seguridad y personal adscrito al INM los trataban mal. Dichos escritos se fueron incorporando a los expedientes ya indicados, para su atención y gestión ante el personal del INM en la EMS.

F. CNDH/5/2017/4395/Q:

10. El 14 de junio de 2017, Q1 presentó un nuevo escrito en el cual refirió que personal adscrito al INM le negó los formatos para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado a V64, V65, V66, V67 y V68, quienes se encontraban

alojados en la EMS, señalándoles que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) no resolvería su petición de manera procedente y que únicamente retrasarían su deportación.

11. En virtud de que se advirtió que todos los agraviados aludidos en las mencionadas quejas se encontraban alojados en la EMS, además de que los hechos mencionados en las mismas eran similares y hacían referencia a la conculcación de derechos de personas extranjeras en el mismo recinto migratorio, a efecto de no dividir las investigaciones y en términos de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se determinó su acumulación al expediente de queja CNDH/5/2015/1005/Q.

12. Durante la tramitación del mencionado expediente de queja, personal de este Organismo Nacional realizó diversas visitas de supervisión a la EMS durante el periodo de agosto de 2015 a octubre de 2016, en las cuales se detectaron diversas irregularidades, tales como no permitirles realizar llamadas telefónicas a las personas alojadas, la falta de atención médica y de información relacionada con los PAM's, así como deficiencias en el suministro de agua potable y la proliferación de una plaga de insectos en los dormitorios, situaciones que fueron atendidas parcialmente en virtud de las gestiones directas que se efectuaron con AR1.

13. No obstante lo anterior, durante visitas de supervisión que realizó este Organismo Nacional a la EMS los días 19, 20 y 21 de enero, 2 de febrero, 3 y 23 de marzo, 4 de abril, 4, 5 y 16 de mayo, todas en el año 2017, se constató que a pesar de las gestiones que realizó personal de esta Comisión Nacional, no se daba una solución definitiva y persistían las deficiencias en el suministro de agua de los servicios sanitarios y las plagas de insectos en los dormitorios, por lo que el 23 de mayo de ese año se solicitó al INM que se implementaran medidas cautelares a efecto de atender las situaciones descritas, las cuales fueron aceptadas en esa misma fecha.

14. El 29 de mayo de 2017, el INM informó que a efecto de atender las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, el 25 de ese mes y año, personal de una empresa particular realizó la fumigación de la EMS; asimismo, de manera preventiva se destruyeron 140 cobijas y colchonetas, se reparó el mobiliario de los servicios sanitarios y se efectuaron mejoras en la infraestructura del suministro de agua potable.

15. En seguimiento a las referidas medidas cautelares, el mismo 29 de mayo, 12, 13 y 29 de junio, 1, 2, 13 y 14 de agosto, todas en el año 2017, esta Comisión Nacional realizó visitas de supervisión a la EMS, en las cuales se constató que continuaban las deficiencias en el suministro de agua potable de los sanitarios, y se recabaron testimonios de las personas migrantes alojadas, quienes manifestaron que persistía la plaga de insectos en los dormitorios; asimismo, mencionaron que desconocían su situación jurídica migratoria, y que a algunos de ellos les habían negado los formatos de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

16. Aún y cuando este Organismo Nacional solicitó al INM la implementación de medidas cautelares a efecto de solucionar el problema de la escasez de agua potable en los servicios sanitarios y la plaga de insectos en la EMS, se advierte que las acciones ejecutadas por ese Instituto para solventar dichas problemáticas fueron insuficientes; aunado a ello, se constató que era recurrente el caso de personas migrantes que refirieron que se les negó información respecto a sus PAM's y/o formatos de solicitud para el reconocimiento de su condición de refugiado.

II. EVIDENCIAS

17. Escrito de queja de Q1, de 11 de febrero de 2015, en el que señaló que la EMS “*carece de calefacción*”, no tiene bancas suficientes, por lo que las personas

alojadas deben sentarse en el suelo a pesar de las bajas temperaturas que se registran en los meses de noviembre a febrero; de igual manera, refirió que no se les brindaba información respecto a sus PAM's, atención médica, ni llamadas telefónicas.

18. Testimonios de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, recabados durante visita de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS el 18 de febrero de 2015, en los cuales en términos generales refirieron que no se les había brindado atención médica ni llamadas telefónicas, además de que se sentían bajas temperaturas en el recinto migratorio, sin embargo, los guardias de seguridad les prohibían extraer las cobijas del dormitorio, de igual manera, que no habían bancas suficientes, por lo que debían sentarse en el suelo.

19. Escrito de Q1 presentado a través de correo electrónico el 17 de febrero de 2015, en el que refirió que las personas alojadas en la EMS no eran informadas respecto a sus PAM's y que no se les autorizaba hacer llamadas telefónicas, de igual manera reiteró que el recinto migratorio no contaba con calefacción ni bancas suficientes.

20. Oficio INM/DFC/178/2015, de 20 de febrero de 2015, suscrito por AR2, al que se adjuntó la siguiente documentación:

20.1. Correo electrónico de 19 de febrero de 2015, a través del cual, la Subdelegada Federal del INM en Coahuila, le solicitó a AR1 que supervisara que se respetaran los derechos humanos de las personas alojadas en la EMS, instruyendo que se pusiera especial atención en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos del 106, 107, 108 y 109 de la Ley de Migración, que de manera general se refieren a los requisitos con los que deben cumplir las estaciones migratorias y los derechos con los que cuentan las personas extranjeras.

20.2. Oficio INM/DFC/138/2015, de 10 febrero de 2015, suscrito por la Subdelegada Federal del INM en Coahuila, mediante el cual le solicitó al Subdirector de Control y Verificación Migratoria, al Jefe del Departamento de Verificación Migratoria y a AR1, que garantizaran el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Migración, su Reglamento, las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y el Código de Conducta, en beneficio de las personas alojadas en el recinto migratorio.

20.3. Oficio INM/DFC/SCVM/148/2015, de 16 de febrero de 2015, suscrito por AR1, en el cual señaló que informó al personal de la EMS las instrucciones dadas por la Subdelegada Federal del INM en Coahuila, en el sentido de que se respetaran los derechos humanos de las personas alojadas en el recinto migratorio; asimismo, les requirió a los elementos de seguridad que se condujeran de manera respetuosa hacia los extranjeros.

20.4. Copia del registro de llamadas telefónicas realizadas por los extranjeros alojados en la EMS durante febrero de 2015, en el que se asentó que se les brindaron llamadas gratuitas a 76 personas.

20.5. Copia del registro de las personas alojadas en la EMS que recibieron atención médica durante febrero de 2015, en el que consta que se brindaron alrededor de 500 consultas, en las cuales se incluyen las revisiones de ingreso y egreso de los extranjeros al recinto migratorio.

21. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1164/2015, de 28 de mayo de 2015, suscrito por el Subdirector de Seguimiento de Procesos del INM ante la CNDH, al cual se anexó la siguiente documentación:

21.1. Oficio INM/DFC/DAJ/61/2015, de 26 de febrero de 2015, suscrito por la Jefa del Departamento Jurídico del INM en Coahuila, en el cual informó que se les dio acceso para que realizaran llamadas telefónicas gratuitas a

todas las personas alojadas en la EMS, independientemente de que tienen la posibilidad de acceder a cuatro teléfonos públicos; de igual manera, que se les permite a los extranjeros que ellos mismos extraigan las cobijas de los dormitorios en caso de que se registren bajas temperaturas, que el recinto migratorio se encuentra acondicionado con 12 bancas y que el mismo cuenta con cuatro médicos que prestan sus servicios los siete días de la semana.

21.2. Quince impresiones fotográficas en blanco y negro de la EMS, en las que se observan: el consultorio médico, los dormitorios y el área de adultos, en la cual se aprecia que hay cuatro teléfonos públicos a los que según la autoridad las personas alojadas pueden acceder libremente.

21.3. Lista mensual de extranjeros alojados en la EMS, en la cual se asentó que se albergó en el recinto migratorio a 73 personas en enero y a 302 en febrero, ambos del 2015.

22. Escrito de queja de Q2, de 22 de junio de 2015, en el que señaló que el dormitorio de varones de la EMS se encontraba infestado por una plaga de chinches, las cuales picaron a muchas de las personas ahí alojadas.

23. Testimonios de V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40 y V41, recabados durante visitas de supervisión realizadas por personal de este Organismo Nacional a la EMS los días 24, 25 y 26 de junio de 2015, respectivamente, en los cuales refirieron que el dormitorio de varones se encontraba infestado de insectos.

24. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1548/2015, de 1 de julio de 2015, suscrito por el Director General Jurídico de Derechos Humanos y Transparencia del INM, al que anexó la siguiente información:

24.1. Oficio INM/DFC/DAJ/219/2015, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del INM en Saltillo, Coahuila, en el cual informó que en atención a la gestión realizada por este Organismo Nacional, el 23 y 26 de junio de 2015, respectivamente, personal de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, y de una empresa particular, fumigaron las instalaciones de la EMS a efecto de erradicar la fauna nociva.

24.2. Escrito de 23 de junio de 2015, signado por el Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 8 de la Secretaría de Salud de Coahuila, en el cual asentó que se llevó a cabo la fumigación del área infantil, de adolescentes, de adultos y sanitarios de la EMS.

24.3. Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2015, suscrita por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Especiales, y por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del INM en Coahuila, en la cual se asentó que personal de una empresa particular realizó una segunda fumigación de las instalaciones de la EMS.

24.4. Veintidós impresiones fotográficas de la fumigación realizada a la EMS por parte de una empresa particular el 26 de junio de 2015.

25. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1718/2015, de 14 de julio de 2015, suscrito por el Director General Jurídico de Derechos Humanos y Transparencia del INM, al que anexó la siguiente información:

25.1. Oficio INM/DFC/DAJ/232/2015, de 9 de julio de 2015, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del INM en Coahuila, en el que se informó que durante el mes de junio de ese año, el médico de la EMS atendió a 6 personas extranjeras que presentaban picaduras de chinches,

por lo que se realizó la fumigación del recinto migratorio y se cambiaron cobijas y colchonetas.

26. Escritos de Q1, presentados por medio de correo electrónico los días 10, 27, 28 y 31 de agosto, todos del año 2015, en los cuales señaló que no les daban acceso a llamadas telefónicas gratuitas, atención médica ni información respecto a sus PAM's a los extranjeros alojados en la EMS.

27. Acta Circunstanciada de 2 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se entrevistó con V42 y V43, ocasión en la que dichas personas manifestaron que llevaban 80 días alojados en la EMS y que no se les había brindado información respecto a sus PAM's; de igual manera, señalaron que personal adscrito al recinto migratorio les comentó que se había perdido el dinero que pusieron en resguardo al momento de su ingreso, para lo cual, exhibieron hoja de inventario en la cual se asentó la cantidad a la que hicieron referencia, de la que se dio fe y en la que se advirtió que V42 y V43 pusieron en resguardo \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N), respectivamente, al momento de su ingreso a la EMS.

28. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2604/2015, de 26 de octubre de 2015, suscrito por el Director General Jurídico de Derechos Humanos y Transparencia del INM, al que anexó la siguiente información:

28.1. Oficio INM/DFC/DAJ/372/2015, de 22 de octubre de 2015, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del INM en Coahuila, en el cual se informó que V42 y V43 no pusieron en resguardo ninguna cantidad de dinero al momento de su ingreso a la EMS, de igual manera, se indicó que periódicamente se les brindó información respecto de sus PAM's.

28.2. Oficios de salida de estación migratoria para regularizar situación migratoria, de 7 de septiembre de 2015, ejecutados el 8 de ese mes y año, en los cuales se indicó que V42 y V43 no fueron reconocidos por la representación consular de India, por lo que de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Migración, se les concedió un plazo de 30 días para que iniciaran su trámite de regularización migratoria.

29. Escritos de 10 y 11 de noviembre de 2015, presentados por Q1 a través de correo electrónico, en los cuales refirió que había una plaga de chinches en la EMS y que en ocasiones faltaba el agua en los sanitarios, de igual manera mencionó que no se les brindaban a las personas ahí alojadas atención médica e información relacionada con sus PAM's; finalmente, indicó que los extranjeros no podían utilizar los teléfonos públicos que se encuentran en el área de adultos, ya que dichos aparatos funcionan con tarjetas y señaló que ellos no tienen la posibilidad de adquirirlas, en virtud de que de acuerdo con el artículo 9 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, está prohibido todo acto de carácter mercantil en el interior de los recintos migratorios, aunado a que personal del INM no les otorga llamadas gratuitas.

30. Acta Circunstanciada de 11 de noviembre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se entrevistó con V44, quien manifestó que llevaba 66 días alojado en la EMS y que no se le había brindado información respecto a su PAM; asimismo, que los baños se encontraban sucios debido a que no había agua y que personal del recinto migratorio perdió los objetos que puso en resguardo, exhibiendo para ello la hoja de inventario de 9 de julio de 2015, que le fue entregada al momento de su ingreso, de la cual se dio fe y en la que se asienta que V44 puso en resguardo un teléfono celular, \$510.00 (Quinientos diez dólares americanos) y \$117.00 (Ciento diecisiete reales brasileños).

31. Escritos de Q1 recibidos en esta Comisión Nacional el 11 de noviembre de 2015 y 18 de enero de 2016, en los cuales señaló que a las personas alojadas en la EMS no se les brindaba información respecto a sus PAM's, atención médica, ni llamadas telefónicas; de igual manera, que había una plaga de insectos en los dormitorios y escasez de agua potable en los servicios sanitarios.

32. Oficio INM/DGJDHT/DDH/114/2016, de 20 de enero de 2016, suscrito por el Director General Jurídico de Derechos Humanos y Transparencia del INM, al que anexó la siguiente información:

32.1. Oficio INM/DFC/DAJ/503/2015, de 29 de diciembre de 2015, signado por AR2, en el cual se informó que personal de la EMS realizó la búsqueda de las pertenencias de V44, ocasión en la que se advirtió que se encontraban incompletas, por lo que dio vista a la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en Agravio a Migrantes de la PGJE; de igual manera, indicó que las instalaciones de la EMS eran aseadas dos veces al día y que no se había registrado desabasto de agua en el recinto migratorio; finalmente, señaló que se le brindó a dicha persona información respecto a su PAM, enseres de higiene personal, llamadas telefónicas y atención médica.

32.2. Acta de inventario de pertenencias y/o valores del 7 de septiembre de 2015, suscrita por personal adscrito a la EMS, en la cual se asentó los objetos personales que V44 puso en resguardo al momento de su ingreso.

32.3. Acta de hechos de 13 de noviembre de 2015, suscrita por AR1, AR3, AR4 y AR5, en la que se asentó que se realizó una búsqueda exhaustiva de las pertenencias de V44, sin embargo, las mismas no fueron encontradas.

33. Acta Circunstanciada de 4 de febrero de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional asentó la comunicación telefónica entablada con V44, en la que dicha persona refirió que no había recuperado las pertenencias que puso en resguardo del INM.

34. Correos electrónicos de Q1, recibidos en esta Comisión Nacional el 8, 17 y 24 de febrero de 2016, en los cuales señaló que a las personas alojadas en la EMS no se les brindaba comida suficiente, atención médica, ni llamadas telefónicas; asimismo, que no se les permitía permanecer en los dormitorios a pesar de las bajas temperaturas, siendo que los guardias de seguridad los trataban mal.

35. Acta Circunstanciada de 24 de febrero de 2016, en la que se constató la visita de supervisión realizada a la EMS por personal de este Organismo Nacional, en la cual se asentó que a ocho personas alojadas no se les había brindado información respecto al estado que guardaban sus PAM, asimismo, que un extranjero desconocía que tenía el derecho de regularizar su situación migratoria por tener vínculo con una persona mexicana, por lo que se efectuó gestión directa con AR1, a fin de que se atendieran dichas observaciones.

36. Escritos presentados a través de correo electrónico los días, 3, 8 y 29 de marzo, 12, 13 y 22 de abril, todos de 2016, en los que Q1 refirió que a las personas alojadas en la EMS no se les brindaba atención médica, información respecto a sus PAM's ni llamadas telefónicas gratuitas; asimismo, que el recinto migratorio no contaba con mesas suficientes y que no había agua potable en los sanitarios.

37. Acta Circunstanciada de 5 de mayo de 2016, en la que se constató la visita de supervisión realizada a la EMS por personal de este Organismo Nacional, en la cual se asentó que los alojados refirieron que existían deficiencias en el suministro de agua potable de los baños, por lo que se efectuó gestión directa con AR1 a efecto de que se solucionara esa problemática.

38. Correo electrónico de Q1, recibido en este Organismo Nacional el 11 de mayo de 2016, en el que refirió que las personas alojadas en la EMS no podían utilizar los teléfonos públicos que se encuentran en el área común, ya que requieren de tarjetas para realizar llamadas y no tienen la posibilidad de comprarlas; mencionando también la existencia de una fuga en los sanitarios.

39. Testimonio de V45, recabado durante visita de supervisión a la EMS realizada por personal de este Organismo Nacional el 23 de mayo de 2016, en el cual refirió que el 22 de ese mes y año, los baños permanecieron dos horas sin suministro de agua potable, lo cual propició que se acumularan desechos en los escusados.

40. Testimonio de V46, recabado durante visita de supervisión a la EMS realizada por personal de este Organismo Nacional el 15 de junio de 2016, en el cual manifestó que una guardia de seguridad la presionó para que firmara un documento que le entregaron al momento de su ingreso, de igual manera, mencionó que le han negado llamadas telefónicas y que batalló para que le proporcionaran enseres de higiene personal, por lo que se realizaron las gestiones correspondientes.

41. Escritos de Q1, recibidos en esta Comisión Nacional el 23 de junio, 13 y 21 de julio de 2016, en los que señaló que a las personas alojadas en la EMS no se les brindaba comida suficiente, atención médica, llamadas telefónicas, ni información respecto a su situación jurídica; asimismo, que existía una plaga de insectos en los dormitorios y escases de agua en los sanitarios.

42. Acta Circunstanciada de 26 de julio de 2016, en la que se constató la visita de supervisión realizada a la EMS por personal de este Organismo Nacional, en la cual se asentó que los sanitarios de hombres se encontraban sucios y que no se les habían proporcionado llamadas telefónicas a los alojados de reciente ingreso, por lo que se efectuó gestión directa con AR1 a efecto de que se atendieran esas situaciones.

43. Acta Circunstanciada de 8 de septiembre de 2016, en la que se constató la visita de supervisión realizada a la EMS por personal de este Organismo Nacional, asentándose que las personas alojadas refirieron que había una plaga de insectos en los dormitorios y que en ocasiones faltaba el agua en los servicios sanitarios, por lo que se efectuó gestión directa con AR1, quien exhibió certificado de fumigación de 10 de agosto de ese año e indicó que realizaría nuevamente la solicitud ante la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, y otorgó copia de la siguiente documentación:

43.1. Copia de tarjeta informativa elaborada por el Coordinador de Prevención y Promoción de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, en la que asentó que el 10 de agosto de 2016, personal adscrito al Programa de Enfermedades Transmitidas por Vector efectuó la fumigación de 8 habitaciones de la EMS.

44. Acta Circunstanciada de 24 de septiembre de 2016, en la que se constató la visita de supervisión realizada a la EMS por personal de este Organismo Nacional, en la cual se indicó que las personas alojadas refirieron que en ocasiones había deficiencia en el suministro de agua potable de los servicios sanitarios; asimismo, que los adolescentes varones no acompañados mencionaron que no contaban con la posibilidad de realizar actividades culturales o deportivas, ya que todo el día estaban encerrados en la habitación.

45. Oficio DGDAICAM-931/2016, de 3 de octubre de 2016, suscrito por SP1, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Delitos de Alto Impacto y Cometidos en Agravio de Migrantes, en el cual informó que el 26 de noviembre de 2015, se dio inicio al expediente AP1, con motivo de la denuncia presentada por V44, la cual actualmente se encuentra en reserva.

46. Acta Circunstanciada de 25 de octubre de 2016, en la que se constató la visita de supervisión realizada a la EMS por personal de este Organismo Nacional, en la

cual se asentó que los alojados refirieron que los alimentos que les proporcionan son insuficientes y que un extranjero desconocía su situación jurídica migratoria, por lo que se efectuó gestión directa con AR1.

47. Escritos de Q1 presentado por medio de correo electrónico el 5 y 13 de diciembre de 2016, y 2 de enero de 2017, en los que señaló que la EMS no contaba con un lugar apto para alojar a niñas, niños y adolescentes, de igual manera, refirió que el personal del recinto migratorio trataba mal a las personas alojadas.

48. Actas Circunstanciadas de 19, 20 y 21 de enero de 2017, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar las visitas de supervisión a la EMS, en las cuales se señaló que existían deficiencias en el suministro de agua potable, lo cual, de acuerdo al dicho de las personas extranjeras alojadas, era un problema recurrente en el recinto migratorio, de igual forma, manifestaron que los dormitorios se encontraban infestados de chinches y que varias personas habían sufrido de picaduras. Durante la visita del 19 de enero de 2017, AR1 proporcionó el siguiente documento:

48.1. Copia de tarjeta informativa elaborada por el Coordinador de Prevención y Promoción de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, en la cual se asentó que el 18 de noviembre de 2016, personal adscrito al Programa de Enfermedades Transmitidas por Vector realizó la fumigación de una habitación y de dos anexos del recinto migratorio.

49. Acta Circunstanciada de 2 de febrero de 2017, en la que se hizo constar la visita de supervisión de personal de este Organismo Nacional a la EMS, en la cual se asentó que los servicios sanitarios no contaban con un suministro óptimo de agua potable y que los extranjeros alojados manifestaron que los dormitorios de hombres y mujeres seguían infestados de insectos.

50. Actas Circunstanciadas de 3 y 23 de marzo de 2017, en las que se hicieron constar las visitas de supervisión a la EMS realizadas por personal de este Organismo Nacional, en las cuales se indicó que los extranjeros alojados refirieron que no cesaba la plaga de insectos en los dormitorios y que diariamente existían deficiencias en el suministro de agua potable. Durante dichas visitas se recabaron los siguientes testimonios y se recibió la documentación que enseguida se señala:

50.1. Testimonios de V47, V48 y V49, recabados durante la visita de supervisión a la EMS del 3 de marzo de 2017, quienes refirieron que había una plaga de insectos en el dormitorio de varones y que constantemente había fallas en el suministro de agua potable de los servicios sanitarios.

50.2 Testimonios de V50 y V51, recabados durante la visita de supervisión a la EMS del 23 de marzo de 2017, quienes señalaron que los baños no contaban con agua, por lo que era necesario que las personas alojadas recolectaran el líquido en cubetas cuando se normalizaba su suministro a efecto de utilizar los sanitarios, de igual manera, refirieron que había una plaga de chinches en ambos dormitorios y que observaron una rata en el baño de mujeres.

50.3. Copia de tarjeta informativa elaborada por el Coordinador de Prevención y Promoción de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, proporcionada por AR1 durante la visita del 23 de marzo de 2017, en la que se asentó que el 8 de ese mes y año, personal adscrito al Programa de Enfermedades Transmitidas por Vector realizó la fumigación del recinto migratorio.

51. Correo electrónico enviado por Q1 el 27 de marzo de 2017, en el cual refirió que no se les brindaba información respecto a sus PAM's a las personas alojadas en la EMS, de igual manera, que continuaba la plaga de chinches en los dormitorios y que personal del recinto migratorio intimidaba a los extranjeros.

52. Acta Circunstanciada de 4 de abril de 2017, en la que se hizo constar la visita de supervisión realizada por personal de este Organismo Nacional a la EMS, en la cual se señaló que los sanitarios de varones no contaban con un suministro óptimo de agua potable y que los extranjeros alojados refirieron que ambos dormitorios se encontraban infestados de chinches, recabándose las siguientes manifestaciones:

52.1. Testimonios de V52 y V53, quienes manifestaron que habían sufrido picaduras de chinches y que había una rata en los sanitarios de mujeres; asimismo, que una guardia de seguridad los trató de manera irrespetuosa, de igual manera, mencionaron que era frecuente que faltara el agua en los baños durante varias horas.

53. Correos electrónicos enviados por Q1 los días 17 y 24 de abril de 2017, en los refirió que las personas alojadas en la EMS se encontraban en incertidumbre jurídica ya que no se les brindaba información respecto a sus PAM's, de igual manera, reiteró la existencia de una plaga de chinches en los dormitorios y que el personal del recinto migratorio trataba mal a los extranjeros.

54. Actas Circunstanciadas de 4, 5 y 16 de mayo de 2017, en las que este Organismo Nacional hizo constar las visitas de supervisión a la EMS, en las cuales, se observó que únicamente se encontraba en funcionamiento un lavabo en el baño de varones, del cual salía líquido con poca presión; de igual manera, se advirtió que los escusados no tenían agua y que estaban sucios. Al respecto, las personas alojadas refirieron que era frecuente que se acumularan desechos debido a la falta de agua y que persistía la plaga de insectos en los dormitorios; asimismo, se asentó que algunos extranjeros desconocían su situación jurídica migratoria y que V54 y V55 refirieron que tenían la intención de presentar solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, sin embargo, personal del INM en Nuevo León no les había proporcionado los formatos correspondientes. Durante las visitas del 4 y 16 de mayo, se recabaron las siguientes manifestaciones:

54.1. Testimonio de V56, recabado el 4 de mayo de 2017, en el cual refirió que V57, una persona mayor de 75 años de edad, dormía en los sanitarios de varones de la EMS, debido a que padecía de problemas intestinales y era necesario que acudiera constantemente a realizar sus necesidades fisiológicas, agregando que los baños se encuentran en condiciones antihigiénicas debido a que había deficiencias en el suministro de agua.

54.2. Testimonio de V58, recabado el 16 de mayo de 2017, quien refirió que el dormitorio de mujeres se encontraba infestado de chinches, las cuales le habían picado en ambos brazos, provocándole ronchas rojas en la piel, de lo cual dio fe personal de este Organismo Nacional y constató que dicha persona presentaba erupción en la piel de las extremidades superiores.

55. Escritos presentados por Q1 a través de correo electrónico los días 8, 15 y 29 de mayo de 2017, en los que señaló que persistía la problemática relacionada con la plaga de insectos en los dormitorios y la falta de agua en los sanitarios.

56. Oficio 29667, de 23 de mayo de 2017, dirigido al INM, a través del cual se le solicitó la implementación de medidas cautelares a efecto de que se realizara la reparación de las instalaciones de los servicios sanitarios, se solucionaran las deficiencias en el suministro de agua potable y se erradicara la plaga de insectos de los dormitorios de la EM.

57. Oficio INM/DGJDHT/DDH/808/2017, de 23 de mayo de 2017, por medio del cual el INM informó de la aceptación de las medidas cautelares.

58. Oficio INM/DGJDHT/DDH/854/2017, de 29 de mayo de 2017, a través del cual el INM remitió un informe en el que señaló el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, y al que adjuntó copia de diversas constancias de las que destacan las siguientes:

58.1. Escrito denominado “*Solicitud de apoyo*”, de 25 de mayo de 2017, en el cual, el médico del turno vespertino de la EMS, realizó petición a la encargada del recinto migratorio para que se llevara a cabo la fumigación exhaustiva de las instalaciones y la eliminación de textiles que hubieran estado en contacto con la plaga de insectos.

58.2 Correo electrónico de 25 de mayo de 2017, a través del cual el Jefe de Departamento de Recursos Financieros de la Delegación Federal Coahuila del INM, adjuntó impresiones fotográficas de la fumigación efectuada en esa misma fecha, así como la copia del certificado de aplicación de plaguicidas expedido por una empresa particular.

58.3. Oficio INM/DFC/DAJ/166/2017, de 26 de mayo de 2017, a través del cual AR2 informó al INM, que a efecto de atender las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, el 25 de ese mes y año personal de una empresa particular fumigó la EM; posteriormente, se destruyeron 140 cobijas y colchonetas, y se realizaron trabajos de limpieza exhaustiva y de reparación de los servicios sanitarios. Finalmente, se indicó que a fin de garantizar el suministro de agua potable, se instaló un tinaco con capacidad de 2,500 litros y una bomba eléctrica.

59. Acta Circunstanciada de 29 de mayo de 2017, en la que se hizo constar que a efecto de dar seguimiento a las medidas cautelares solicitadas, personal de este Organismo Nacional realizó visita a la EMS, en la cual se asentó que los sanitarios no contaban con agua potable y que las personas alojadas refirieron que persistía la plaga de insectos en los dormitorios; asimismo, que V59, V60 y V61, mencionaron que desconocían el estado que guardaban sus PAM’s, los cuales se encontraban substanciándose en la Delegación Federal del INM en Nuevo León.

60. Actas Circunstanciadas de 12 y 13 de junio de 2017, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar que los baños de la EMS contaban con un

buen suministro de agua potable, sin embargo, las personas alojadas refirieron que es común que exista desabasto de ese líquido durante lapsos del día y señalaron que persistía la plaga de chinches en los dormitorios; finalmente, se entrevistó a V62, quien refirió que insistió durante varios días para que le proporcionaran el formato de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, sin embargo, personal de la Delegación Federal del INM en Nuevo León no realizó visitas al recinto migratorio, refiriendo que le mencionaron que su PAM estaba resuelto, por lo que prefería regresar a su lugar de origen ya que no deseaba prolongar su estancia en el recinto migratorio; durante dichas visitas se recabaron los siguientes testimonios:

60.1. Testimonio de V59, recabado el 12 de junio de 2017, en el cual manifestó que era frecuente que durante varias horas no se contara con agua potable en los servicios sanitarios, asimismo, señaló que hay chinches en el dormitorio de varones, las cuales le han provocado erupciones en la piel.

60.2. Testimonio de V63, recabado el 13 de junio de 2017, quien refirió que sufrió de picaduras de chinches en varias partes del cuerpo; asimismo, que la EMS no cuenta con un área adecuada para que las personas alojadas reciban visitas de sus familiares.

61. Correo electrónico presentado por Q1 el 12 de junio de 2017, en el cual señaló que a las personas alojadas en la EMS únicamente se les brindaban una llamada telefónica, por lo que debían elegir entre comunicarse con sus familiares o con su representante consular; de igual manera, indicó que no se les informaba sobre el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.

62. Acta Circunstanciada de 14 de junio de 2017, en la que se asentó la comunicación telefónica entablada con V63, quien refirió que la EMS se encontraba infestada por una plaga de chinches y garrapatas.

63. Escrito de Q1, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de junio de 2017, en el cual señaló que personal adscrito a la Delegación Federal del INM en Nuevo León, les había negado los formatos para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado a V64, V65, V66, V67 y V68, los cuales se encontraban alojados en la EMS, indicándoles que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) no resolvería su petición de manera procedente y que únicamente retrasarían su deportación.

64. Correo electrónico de Q1 de 26 de junio de 2017, en el que refirió que V69, pernoctaba en el área de mujeres en compañía de su hijo V70, de 7 años de edad, en virtud de que la EMS no contaba con un área especial para alojar a familias.

65. Acta Circunstanciada del 29 de junio de 2017, en la que se hizo constar la visita realizada por personal de este Organismo Nacional a la EMS, en la cual se observó que los sanitarios no contaban con agua potable y que los escusados se encontraban sucios, de igual manera, se constató que las personas alojadas refirieron de nueva cuenta la plaga de insectos en los dormitorios y que algunos de ellos desconocían su situación jurídica migratoria.

66. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1106/2017, de 17 de julio de 2017, suscrito por el Director General Jurídico de Derechos Humanos y Transparencia del INM, al que anexó la siguiente información:

66.1. Oficio INM-NL-DAJ-0532/2017, de 10 de julio de 2017, suscrito por la Encargada de la Subdirección de Control y Verificación Migratoria del INM en Nuevo León, en el que se informó que personal adscrito a dicho Instituto le proporcionó formatos de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado a V65 y V66 el 13 de junio de 2017, y V68 y 16 del mismo mes y

año, que dichas personas fueron informadas al momento de su presentación que tenían derecho de acceder a ese procedimiento.

66.2. Acta administrativa 004/2017, de 3 de julio de 2017, en la que se asentó el testimonio de AR6, quien refirió que en virtud de que el 4 de abril de 2017, el Director General de Control y Verificación Migratoria ordenó la suspensión de funciones de la estancia provisional del INM en Monterrey, Nuevo León, las personas extranjeras mayores de edad, así como niños, niñas y adolescentes acompañados que son asegurados, son trasladados inmediatamente a la EMS, por lo que en ocasiones le corresponde atender diligencias en ese recinto migratorio y que derivado de dichas visitas, ha informado a las personas extranjeras respecto al trámite de refugio *“así como que para la procedencia del mismo se debe presentar una solicitud ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados COMAR... y que el periodo que demore la COMAR en admitir su trámite deben permanecer resguardados en la estación migratoria en la que se encuentran, refiriéndoles también que la COMAR cuenta con un periodo de 45 días hábiles para resolver lo conducente, tiempo que puede duplicar atendiendo el caso particular...”*

67. Actas Circunstanciadas del 1 y 2 de agosto de 2017, en las que este Organismo Nacional hizo constar las visitas de supervisión realizadas a la EMS, en las cuales se advirtió que los servicios sanitarios no contaban con un suministro óptimo de agua potable y que las personas alojadas manifestaron que continua la plaga de chinches en los dormitorios; asimismo, que a varios extranjeros se les negó información respecto a sus PAM's, recabando el testimonio de V72 y V73, quienes refirieron que el suministro de agua potable de los sanitarios de la EMS es interrumpido por las noches y que regresa al medio día, lo que ocasiona que se acumulen desechos en los escusados

68. Correo electrónico enviado por Q1 el 7 de agosto de 2017, en el cual refirió que personal adscrito a la Delegación Federal del INM en Nuevo León, le negó los formularios de reconocimiento de la condición de refugiados a personas alojadas en la EMS.

69. Escrito de 11 de agosto de 2017, presentado por Q1 por medio de correo electrónico, en el cual señaló que personal adscrito a la EMS no le brindaba atención médica y un alojamiento adecuado a V76, V77, V78, V79 y V80, niñas y adolescentes de 9, 10, 14, 15 y 17 años, respectivamente, quienes presentaron solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

70. Testimonios de V81, V82, V83 y V84 recabados durante la visita que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS el 14 de agosto de 2017, quienes refirieron que el suministro de agua de los sanitarios del recinto migratorio era interrumpido diariamente, lo que ocasionaba que los baños estuvieran en condiciones antihigiénicas y que persistía la plaga de insectos en los dormitorios.

II. SITUACIÓN JURÍDICA.

71. Derivado de las quejas recibidas de los correos electrónicos de la casa del migrante durante 2015, 2016 y 2017, así como de las visitas de supervisión realizadas por personal de este Organismo Nacional a la EMS durante esos años, se documentaron diversas irregularidades con motivo del trato brindado a las personas migrantes detenidas en la misma y las condiciones en las que se encuentra ese recinto migratorio, siendo alguna de ellas: la existencia de una plaga de insectos en los dormitorios, la escasez de agua en los servicios sanitarios, la infraestructura insuficiente o deteriorada de la EMS y la omisión por parte del personal del INM de brindar información a las personas extranjeras respecto a su situación migratoria.

72. A pesar de que personal de este Organismo realizó gestiones directas ante las autoridades de dicho recinto migratorio para remediar inmediatamente las problemáticas detectadas durante las visitas de supervisión, las acciones implementadas por ese Instituto únicamente fueron soluciones momentáneas que no incidían de manera contundente para resolver dichas situaciones de una forma definitiva.

73. Por lo anterior, y ante el incremento de testimonios de personas migrantes detenidas en la EMS sobre su condición de estancia en la misma, este Organismo Nacional solicitó la implementación de medidas cautelares el 23 de mayo de 2017, con la finalidad de que se efectuaran acciones urgentes para erradicar la plaga de insectos de los dormitorios, garantizar un suministro óptimo de agua y para que se reparara el mobiliario de los servicios sanitarios; sin embargo, durante las visitas de supervisión subsecuentes se advirtió que las medidas adoptadas por el INM nuevamente fueron momentáneas y no dieron una solución duradera a dicha problemática.

IV. OBSERVACIONES.

74. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que la Ley de Migración le otorga al INM facultades para verificar la estancia regular de personas migrantes extranjeras en territorio nacional y, en su caso, retenerlos en recintos migratorios; sin embargo, esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el INM cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas en contexto de migración internacional en México, así como con el deber de proteger a las personas detenidas en sus estaciones migratorias contra actos que atenten contra su integridad física o mental.

75. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2016/1005/Q y sus acumulados: CNDH/5/2015/5183/Q, CNDH/5/2015/7216/Q, CNDH/5/2015/9142/Q, CNDH/5/2015/9143/Q y CNDH/5/2017/4395/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que se vulneraron los derechos humanos al trato digno, a la protección de la salud, a la seguridad jurídica, a la solicitud de refugio y al interés superior de la niñez en agravio de las personas en contexto de migración internacional detenidas en la EMS, en atención a las consideraciones contenidas en el presente documento.

76. A continuación se analizará el contexto de la migración internacional en México y de la EMS, así como la situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, y de los solicitantes de refugio alojados en la EMS; finalmente, los estándares internacionales relativos a la protección que se le debe brindar a los extranjeros privados de libertad en recintos migratorios.

- **Contexto de la migración internacional en México y específicamente en Coahuila.**

77. México, en virtud de su ubicación geográfica, es un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas en contexto de migración internacional, las cuales buscan mejores condiciones de vida, reunirse con sus familiares o amigos, continuar con tradiciones locales o familiares y/o huir de conflictos sociales. La mayoría de ellas viajan con la intención de llegar a los Estados Unidos de América, por lo que tienen la necesidad de cruzar las fronteras mexicanas.

78. En México, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de toda persona de entrar, salir y circular por el territorio nacional, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad.

79. A nivel internacional, el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona de salir libremente de cualquier país, inclusive del propio; sin embargo, ese mismo precepto admite la potestad de los Estados de limitar ese derecho con la finalidad de prevenir infracciones penales, proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

80. La anterior situación trae como consecuencia que muchas de las personas extranjeras que residen o transitan por México se encuentren en situación migratoria irregular, por lo que de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Migración, el INM tiene la facultad de realizar revisiones migratorias a efecto de verificar su documentación.

81. En caso de que durante dichas revisiones el INM advierta que la situación migratoria de un extranjero es irregular, se emitirá acuerdo de presentación con la finalidad de que se inicie el PAM, para lo cual, la persona detenida será trasladada a una estación migratoria hasta en tanto se resuelve su procedimiento.

82. En relación con lo anterior, la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación (UPM-SEGOB) generó información sobre la migración internacional en México, a partir de los registros administrativos de los diversos puntos de internación, oficinas y estaciones migratorias de las Delegaciones Federales y Oficinas Centrales del INM.

83. La UPM-SEGOB señaló que de enero a junio de 2017, la cifra de eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria a nivel nacional fue de 44,307. En el mismo periodo, pero de 2016, fue de 70,877, es decir, 34% menos eventos en el 2017, lo que implica una disminución del flujo de personas de origen centroamericano que intentan llegar a los Estados Unidos de América, lo cual

obedece a múltiples factores internacionales, entre los cuales se encuentra el replanteamiento de la política migratoria del mencionado país.¹

84. Según registros de la UPM-SEGOB, de enero a junio de 2017, la cifra de eventos de extranjeros presentados ante el INM en Coahuila fue de 1,083, lo que representa 54% menos de eventos, ya que durante el mismo periodo de 2016, se documentaron 2,351, por lo que dichas cifras implicarían una disminución considerable de personas que son alojadas en la EMS.

85. No obstante, no pasa desapercibido que de acuerdo con informes rendidos por el INM, la estancia provisional de ese Instituto en Monterrey, Nuevo León, fue suspendida el 4 de abril de 2017, por lo que a partir de esa fecha, todas las personas extranjeras mayores de edad y niñas, niños y adolescentes acompañados, son trasladados inmediatamente a la EMS. De acuerdo con registros de la UPM-SEGOB, de abril a junio de 2017, la cifra de eventos de extranjeros presentados ante el INM en esa entidad federativa fue de 572.

86. En ese sentido, es importante mencionar que durante el periodo de enero a junio de 2017, la Delegación Federal del INM en Nuevo León superó a la de Coahuila en la cifra eventos de extranjeros presentados, registrando un total de 1,381 personas, por lo que se advierte, que a pesar de que el flujo migratorio en Coahuila ha disminuido, el ingreso de personas a la EMS se ha mantenido con la misma intensidad.

87. En relación con las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración internacional, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,² señaló que entre 2011 y 2016, la detención de la niñez en México se incrementó 900%.

¹ VILLA Y CAÑA, Pedro, 18 de diciembre de 2016, "*Disminuye migración hacia EU*", El Universal.

² Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de México, aprobadas por el Comité en su 27° periodo de sesiones (4 a 13 de septiembre de 2017).

88. Al respecto, la UPM-SEGOB refirió que de enero a junio de 2017, la cifra de detenciones de niñas, niños y adolescentes extranjeros en Coahuila fue de 198, mientras que en Nuevo León fue de 232, lo cual representa el 17.5% de la suma total de detenciones suscitadas en ambas entidades federativas.

89. En este contexto, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,³ refirió que resulta preocupante la excesiva aplicación de medidas privativas de la libertad en contra de personas migrantes, ya que dicho recurso es utilizado sin que exista un examen riguroso de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad; más aún, tratándose de niñas, niños y adolescentes, en virtud de que constituye, sin excepción, una violación de los derechos del niño y de su interés superior.

90. En relación con lo anterior, se advierte que la detención de extranjeros que no acreditan una regular estancia en México representa un desafío para las autoridades migratorias, en virtud de que la implementación indiscriminada de medidas privativas de libertad, origina una mayor responsabilidad para las mismas, ya que, además de la obligación de respetar las garantías procesales durante la substanciación de los PAM's, es imperioso que el INM lleve a cabo las acciones necesarias para proteger los derechos humanos de las personas bajo su resguardo, más aún, tratándose de grupos vulnerables, como lo son las niñas, niños y adolescentes.

- **La estación migratoria de Saltillo, Coahuila.**

91. Las instalaciones en las que actualmente se encuentra habilitada la EMS, fueron construidas con motivo de los desastres ocasionados por el huracán

³ Ibídem.

“Gilberto” en 1988⁴ y tenían el objeto de servir como un albergue-gimnasio, a efecto de resguardar a personas damnificadas en caso de situaciones de emergencia, así como para brindar asistencia social por parte del Sistema DIF⁵ y con la finalidad de ser utilizado para realizar actividades benéficas.

92. En 2004, dicho inmueble fue donado por parte del municipio de Saltillo, Coahuila, en favor de la asociación “Gilberto, A.C.”, con el objeto de “dotar de infraestructura al albergue gimnasio donde se realizan actividades de beneficio social.”⁶

93. La EMS fue habilitada en las instalaciones del gimnasio-albergue “Gilberto” en 2006 y a pesar de que, de acuerdo con distintas notas periodísticas,⁷ el INM intentó en diversas ocasiones su reubicación a fin de construir unas instalaciones adecuadas para el alojamiento de personas extranjeras, ya que los vecinos de la localidad se opusieron al proyecto,⁸ el recinto migratorio continuó en dicho inmueble.

94. De conformidad con el decreto del 23 de febrero de 2004, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila, se autorizó la donación del albergue-gimnasio a la asociación “Gilberto, A.C.” El terreno en el que se encuentra la EMS cuenta con una superficie de 30,720.00 metros cuadrados; el mismo está acondicionado con una construcción principal, la cual tiene una cancha de

⁴ MUÑOZ, Camelia, 17 de septiembre de 2009, “Huracán Gilberto: Hace 21 años fue un caudal de destrucción”, Zócalo.

⁵ CNDH, Recomendación 119/1996, “Sobre el caso de diversas violaciones a derechos humanos cometidas por personal adscrito al Estado de Coahuila en agravio de personas indígenas”, del 25 de noviembre de 1996, Capítulo de Hechos, inciso e), punto Primero.

⁶ “Dictámenes presentados por las comisiones dictaminadoras, para la aprobación de los decretos expedidos por la diputación permanente, durante el segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional de la lvi legislatura”, 9 de septiembre de 2004.

⁷ ESTRADA, Arturo, 9 de septiembre de 2007, “Avalan ubicación para Estación Migratoria”, Vanguardia Mx.

⁸ NORIEGA, Sofía, 20 de agosto de 2007, “Ofrecerán beneficios a vecinos para que acepten Estación Migratoria”, El Diario de Coahuila.

basquetbol, con una zona de gradas y techo de lámina, que impide casi en su totalidad el paso de la luz solar en las áreas que se encuentran habilitadas para el alojamiento de personas extranjeras.

95. La mencionada cancha no se encuentra equipada con aire acondicionado o calefacción y la misma es utilizada como un área común para la convivencia de personas adultas, cuenta con tres teléfonos públicos de tarjetas, seis mesas con doce bancas y un televisor; la zona de gradas está restringida y únicamente es utilizada por los guardias de seguridad a fin de vigilar a las personas alojadas.

96. Los vestidores del antiguo gimnasio-albergue se encuentran habilitados como dormitorios para hombres y mujeres adultas, los cuales no están acondicionados con ventilación ni con algún tipo de actividad recreativa; en dichas habitaciones los alojados deben permanecer confinados de las 20:00 a las 08:00 horas.

97. El área de adultos cuenta con dos sanitarios, uno para varones y otro para mujeres, en el primero de ellos, se encuentran instalados cinco escusados, lavamanos y regaderas, dicha habitación no tiene puertas o divisiones, por lo que las personas alojadas carecen de intimidad al utilizar dichas instalaciones.

98. La EMS cuenta con una habitación especial para alojar temporalmente a adolescentes varones no acompañados, ésta se encuentra en el área de oficinas administrativas y tiene una puerta con cerrojo por el exterior, dicho dormitorio cuenta con una mesa, tres sillas, cuatro literas y un televisor, además de un sanitario con escusado, lavamanos y regadera; al respecto, los adolescentes mencionaron que deben permanecer todo el día encerrados en dicho lugar, y que no hay un sitio en el que puedan exponerse a la luz natural y/o desarrollar actividades deportivas y culturales.

99. De igual manera, en la zona de oficinas administrativas hay una habitación especial para adolescentes mujeres no acompañadas, la cual también se habilita

para alojar a familias, principalmente, mujeres con niños. El dormitorio cuenta con tres literas, tres sillas, dos mesas, un televisor y un sanitario, sin embargo, no existe espacio suficiente para desarrollar actividades deportivas o para exponerse a la luz natural, aunado a que las personas ahí alojadas no tienen la posibilidad de salir y acceder a otras áreas del recinto; asimismo, no hay un lugar en el que puedan pernoctar hombres en compañía de sus hijos y/o mujeres con hijos varones adolescentes.

100. Las habitaciones mencionadas con antelación, se encuentran conectadas con el área de registro y de aduana, la primera de ellas es una zona restringida para las personas alojadas, en la misma, los visitantes firman la bitácora; asimismo, este lugar se habilita para que los extranjeros reciban visitas de familiares, abogados y representantes consulares.

101. El área de aduana se encuentra destinada para que se les proporcionen llamadas telefónicas gratuitas y enseres de higiene personal a los extranjeros ahí alojados, de igual forma, para que pongan en resguardo sus pertenencias al momento de su ingreso a la EMS; dicha zona mide aproximadamente 4 x 3 metros y es de acceso restringido para las personas alojadas, la misma cuenta con una banca con capacidad para tres personas, que se utiliza para que los extranjeros permanezcan mientras se comunican telefónicamente, por lo que no se les brinda privacidad mientras entablan conversaciones con sus familiares, representantes consulares y abogados.

102. La EMS también está provista con una habitación que funge como consultorio médico, el mismo se encuentra equipado con un baño, un escritorio, sillas, una camilla, una báscula y un botiquín con distintos medicamentos, los cuales, de acuerdo a lo referido por Q1 en su escrito de 7 de agosto 2017, no son los suficientes para tratar las enfermedades que les son diagnosticadas a los extranjeros ahí alojados.

103. Adicionalmente, dentro del terreno hay una construcción en la que se encuentra el área de cocina y un comedor que es utilizado por el personal de la EMS; dicho lugar está acondicionado con sanitarios y con rejas para dividir por zonas la habitación; las personas alojadas no tienen acceso a esta área.

104. Aunado a lo anterior, en diversas visitas de supervisión realizadas por personal de este Organismo Nacional, se advirtió que las instalaciones en general de la EMS se encontraban deterioradas, lo que motivó que el 23 de mayo de 2017 se solicitara al INM la implementación de medidas cautelares a efecto de que, entre otras cosas, se reparara el mobiliario de los servicios sanitarios.

105. Las anteriores referencias respecto a la inadecuada infraestructura de la EMS, evidentemente afectan al derecho al trato digno de las personas alojadas en dicho recinto migratorio, ya que se incumple con los estándares nacionales e internacionales para el tratamiento de personas privadas de libertad, tal y como se señala en el apartado siguiente.

- **Derecho al trato digno.**

106. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

107. El primer párrafo del artículo 25 constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

108. En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

109. Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

110. Respecto de este derecho, la CrIDH en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador”, estableció que: *“De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna”*.

❖ **Espacio digno, condiciones de higiene y acceso al agua en la EMS.**

111. Los artículos 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que las personas privadas de libertad deberán ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

112. Por su parte, el artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, indica que por privación de libertad se debe entender *“cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”*

113. Tratándose de personas en contexto de migración internacional, el artículo 17.1 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, establece que los extranjeros privados de libertad deberán ser tratados humanamente y con el respeto debido a su dignidad e identidad cultural.

114. Al respecto, se puede concluir que las personas extranjeras que son privadas de la libertad con motivo de su situación migratoria, tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan detenidas, de igual manera, que las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizarles un alojamiento en condiciones adecuadas.

115. Los artículos 107 y 109, fracción VIII, de la Ley de Migración, refieren que toda persona que ingrese a una estación migratoria tiene derecho a recibir un espacio digno, asimismo, que las instalaciones de dichos recintos deben cumplir con requisitos mínimos, tales como: prestar asistencia médica, psicológica y jurídica; atender los requerimientos alimentarios de los alojados; mantener en lugares separados a hombres y mujeres, preservando el principio de unidad familiar; mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento; contar con espacios de recreación deportiva y cultural; y permitir las visitas de representantes consulares y demás personas que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, es indispensable que el INM se asegure que las características de los

inmuebles habilitados como estaciones migratorias cumplen con las anteriores especificaciones.

116. Es importante mencionar, que de conformidad con el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas alojadas en las estaciones migratorias, tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar a personas en contexto de migración internacional y a aquellas que se encuentran privadas de libertad.

117. En ese sentido, en relación con el término *espacio digno* al que hace alusión la Ley de Migración, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CmIDH) se pronunció a través del documento denominado *“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”*,⁹ acerca de la obligación de los Estados de salvaguardar el derecho fundamental que tiene toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente, y a que se respete y se garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral; precisando en su artículo XII, párrafo primero y segundo, que *“Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad... tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.”*

118. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *“Caso Vélez Loor vs Panamá”*, señaló que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en

⁹ CmIDH. Disposición General. Adoptada del 3 al 14 de marzo de 2008.

condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y que el Estado es garante de los derechos de las personas que se encuentren bajo su custodia, teniendo la obligación de salvaguardar su derecho al bienestar, por lo que *“Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.”*¹⁰

119. En relación con personas en contexto de movilidad internacional privadas de libertad, la *“Observación General 2”* del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, precisó que a fin de que se respete su dignidad, es indispensable que se garanticen condiciones adecuadas en los centros de detención, las cuales deben cumplir con las normas internacionales, tales como: *“la provisión de instalaciones sanitarias, de baño y de ducha adecuadas, así como de alimentos (incluso de alimentos adecuados para quienes observen leyes religiosas en materia de alimentación) y agua potable suficientes...”*¹¹

120. Por tanto, se advierte que las estaciones migratorias deben cumplir con estándares estrictos que garanticen a las personas extranjeras un espacio digno, para lo cual resulta especialmente relevante el cumplimiento de condiciones que aseguren la higiene y el acceso al agua en dichos recintos.

121. El derecho al agua se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

¹⁰ Op. Cit., párrafo 198.

¹¹ Párrafo 36.

122. A nivel internacional, en la resolución número 64/292¹², la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció que *“el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”*.

123. La *“Observación General 15”*¹³ del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, explica que el derecho al agua se deriva del artículo 11, párrafo primero, del Pacto¹⁴, ya que encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en virtud de que es una condición fundamental para la supervivencia; asimismo, indica que el acceso a un abastecimiento suficiente, salubre y aceptable, es esencial para satisfacer las necesidades de higiene personal, por lo que este derecho se encuentra indisolublemente asociado con el derecho a la dignidad humana.

124. De igual manera, en la mencionada Observación General se hace énfasis en la necesidad de realizar un escrutinio estricto tratándose de grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer el derecho humano al agua, entre ellos, las personas migrantes, los solicitantes de asilo y los detenidos; precisando que es indispensable que estos últimos *“tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.”*¹⁵

125. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *“Caso Vélez Loor vs Panamá”* expresó que tratándose de personas privadas de libertad, *“la ausencia*

¹² 108ª sesión plenaria de 28 de julio de 2010, *“El derecho humano al agua y el saneamiento”* ||, A/Res/64/292, 3 de agosto de 2010, párr. 1.

¹³ Párrafo 2º.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁵ Párrafo 16º.

de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como el acceso a agua suficiente y salubre.”¹⁶

126. En el presente caso de estudio, del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, se advirtieron diversas irregularidades cometidas en agravio de las personas alojadas en la EMS durante los años 2015, 2016 y 2017, las cuales vulneraron su derecho al trato digno, siendo las más recurrentes, las relacionadas con la inadecuada infraestructura de las instalaciones de la EMS, las deficiencias en el suministro de agua de los servicios sanitarios y la existencia de una plaga de insectos en los dormitorios, dichas situaciones se exponen a través de las siguientes consideraciones.

i. Inadecuada infraestructura de la EMS.

127. En el caso que nos ocupa, se constató que la EMS no cuenta con una infraestructura que cumpla con los estándares nacionales e internacionales para garantizar un espacio digno a las personas extranjeras privadas de la libertad, en virtud de que carece de instalaciones adecuadas para las condiciones climáticas de la región, áreas de esparcimiento, dormitorios para personas en situación de vulnerabilidad y servicios sanitarios que les brinde la privacidad necesaria a las personas alojadas, en razón de lo siguiente.

¹⁶ Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 216.

a) Instalaciones inadecuadas para las condiciones climáticas de la región.

128. En escrito presentado por Q1 el 11 de febrero de 2015, se señaló que el recinto migratorio no contaba con suficientes bancas, por lo que los extranjeros ahí alojados debían sentarse en el suelo a pesar de las bajas temperaturas, aunado a que los guardias de seguridad no les permitían extraer cobijas de los dormitorios.

129. Dichas situaciones fueron constatadas por personal de este Organismo Nacional durante las visitas de supervisión que realizó a la EMS el 18 de febrero de 2015, ocasión en la que se entrevistó a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, quienes fueron coincidentes con lo expuesto por Q1 en su escrito de 11 de ese mes y año, siendo los testimonios más relevantes:

129.1. Testimonio de V1: *“... ha estado haciendo frío, pero no me permiten sacar la cobija o la colchoneta para protegerme del frío y debido a que no hay bancas suficientes, a veces me tengo que sentar en el suelo...”*

129.2. Testimonio de V2: *“Este día no se me permitió sacar cobijas a pesar de que hace frío y tengo que estar en el piso debido a que las bancas no alcanzan para todos...”*

129.3. Testimonio de V3: *“... No hay bancas suficientes por lo que a veces me siento en el piso a pesar del frío y no me permiten sacar cobijas o colchonetas...”*

129.4. Testimonio de V4: *“... no me permiten sacar cobijas del dormitorio al área común para protegerme del frío y en los dormitorios no puedo estar desde las 09:30 hasta las 20:00 horas.”*

130. El INM a través del oficio INM/DFC/178/2015, de 20 de febrero de 2015, informó que la EMS contaba con 12 bancas y que se les permitía a los alojados extraer cobijas de los dormitorios cuando se registraban bajas temperaturas.

131. En visitas de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS, se advirtió que tal y como fue referido por el INM, el área de adultos cuenta con 12 bancas, las cuales tienen capacidad para que se sienten 4 personas en cada una; únicamente 48 alojados tienen la posibilidad de acceder a ellas, lo cual resulta insuficiente, en virtud de que durante las visitas la población superó dicha capacidad, siendo ejemplo de ello el 19 de enero de 2017, ocasión en la que se contabilizaron 132 extranjeros.

132. Durante las visitas que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS, se constató que los dormitorios no se encuentran equipados con ventilación, aire acondicionado o calefacción, y que la temperatura en el municipio de Saltillo, Coahuila, oscila entre los 0° y los 40° centígrados.¹⁷

133. En relación con lo anterior, el 4 de abril de 2017, se recabó el testimonio de V52, quien mencionó: “... *los guardias nos meten a la celda (dormitorio de mujeres) a las 8 de la noche y ya no nos dejan salir hasta las 8 de la mañana, ahí no hay aire acondicionado ni ventanas, hay días en que se siente mucho calor y es muy desesperante porque no nos podemos salir.*”

134. Con los anteriores medios de prueba se crea convicción para esta Comisión Nacional que la EMS no cuenta con la instalaciones suficientes y adaptadas a las condiciones climáticas de la zona geográfica en la que se encuentra, en virtud de que las personas extranjeras privadas de libertad padecen de las altas y bajas temperaturas que se registran, conculcando con ello lo dispuesto en el artículo XII

¹⁷ “Resúmenes mensuales de temperatura y lluvia”, Servicio Meteorológico Nacional.

de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

b) Falta de espacios recreativos.

135. En visita de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS el 24 de septiembre de 2016, se entrevistó a 11 adolescentes varones no acompañados, los cuales se encontraban en el área especial habilitada para su alojamiento temporal, quienes refirieron que dicha habitación únicamente contaba con un televisor y que no tenían la posibilidad de desarrollar actividades recreativas, deportivas o culturales, ya que no se les permitía salir del dormitorio. Dicha situación persistió durante las visitas subsecuentes.

136. Tal y como se mencionó en el apartado “*Contexto de la EMS*”, durante visitas realizadas por personal de este Organismo Nacional a la EMS, se constató que los alojados no tienen la posibilidad de realizar actividades de esparcimiento en las habitaciones de adultos, ya que únicamente se encuentran equipadas con plataformas de concreto y colchonetas, y ahí deben permanecer de las 20:00 a las 08:00 horas.

137. Asimismo, durante las visitas de supervisión realizadas por personal de este Organismo Nacional a la EMS, se dio fe que el área común de adultos únicamente se encuentra equipada con un televisor, además de que las personas extranjeras privadas de la libertad deben permanecer en ese lugar hasta la hora de ingresar a los dormitorios, sin que se les brinde la oportunidad de desempeñar algún tipo de actividad cultural o de esparcimiento.

138. Es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 111, fracción V, de la Ley de Migración, las personas extranjeras pueden permanecer hasta 60 días hábiles privadas de la libertad en las estaciones migratorias, por lo que resulta

relevante lo señalado por este Organismo Nacional en la recomendación 47/2017, respecto al estado emocional de las personas detenidas en una estación migratoria, “...las personas migrantes se encuentran sometidas a una serie de factores externos, en muchas de las ocasiones adversos, con lo que se puede afectar su estabilidad mental y emocional y que, en condiciones de detención, es factible que se constituyan en detonantes de sufrimientos mentales importantes.”¹⁸

139. En ese sentido, de acuerdo con un especialista en psiquiatría del Instituto Mexicano del Seguro Social,¹⁹ diversos trastornos mentales, tales como ansiedad y depresión, pueden prevenirse a través del ejercicio y actividades recreativas, las cuales evitan la producción de pensamientos negativos. Por ello, se puede deducir que la falta de espacios de esparcimiento en las estaciones migratorias propicia afectación psicológica en las personas privadas de la libertad.

140. Esa situación cobra una especial relevancia tratándose de la niñez, en virtud que el Comité de los Derechos del Niño expuso en su Observación General número 17,²⁰ la importancia del esparcimiento, juego, actividades recreativas, la vida cultural y las artes, en el desarrollo integral de la niñez, precisando que los Estados partes deben adoptar medidas para asegurarse que se respete el artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño, especialmente para brindar igualdad de oportunidad a niñas, niños y adolescentes migrantes y privados de libertad.

141. Por ello, se concluye que las anteriores situaciones infringen lo establecido en los artículos 107, fracción VII y XIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que respectivamente disponen que uno de los requisitos esenciales con los que debe

¹⁸ Recomendación dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, 29 de septiembre de 2017, párrafo 83.

¹⁹ CORDOVA CASTAÑEDA, Alejandro; Actividades recreativas propician salud mental, Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo disponible en: <http://sumedico.com/actividades-recreativas-propician-salud-mental/>

²⁰ 17 de abril de 2013.

cumplir cualquier recinto migratorio, es contar con espacios de recreación deportiva y cultural, a efecto de tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo, a efecto de que lleven a cabo actividades que contribuyan a su desarrollo emocional.

c) Falta de privacidad en los servicios sanitarios.

142. En la visita realizada por personal de este Organismo Nacional a la EMS el 4 de mayo de 2017, se recabó el testimonio de V56, quien con respecto a los sanitarios de varones refirió: *“... los baños aparte de que están sucios no tienen puertas, los retretes no tienen casitas y las regaderas no tienen divisiones, cada que vamos a hacer nuestras necesidades o a bañarnos no podemos estar a gusto porque hay más gente viendo.”*

143. Las situaciones descritas por V56 fueron constatadas durante las visitas realizadas por personal de este Organismo Nacional a la EMS, ya que se asentó que el sanitario de varones cuenta con 5 retretes, los cuales se encuentran alineados y sin separación alguna; asimismo, existe un área aledaña sin puerta que está acondicionada con 5 regaderas, separadas por una lámina de aproximadamente 60 centímetros entre sí.

144. Por lo anterior, se advierte que la EMS no cuenta con instalaciones apropiadas que garantice la privacidad de las personas migrantes alojadas, lo cual, de acuerdo con la CrIDH,²¹ pueden constituir tratos inhumanos o degradantes, ya que no se le brinda privacidad a las personas extranjeras para realizar necesidades básicas, como el uso de sanitarios o duchas. Asimismo, se incumple con lo dispuesto en el artículo XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

²¹ “Caso *Montero Aranguren Vs. Venezuela*”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 146.

d) Falta de espacios que permitan exposición a luz solar.

145. El 12 de junio de 2017, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con V59, quien manifestó: *“...ingresé a la estación hace 21 días... he sufrido una infección en la piel, el médico me ha dicho que es dermatitis, la cual es ocasionada por ácaros y humedad, debido a que el dormitorio es húmedo y desde que entré no me han dado la oportunidad de tomar un poco de sol.”*

146. Dicha situación, tal y como fue señalado en el capítulo *“Contexto de la EMS”*, fue constatado durante las visitas que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS, ya que se observó que las personas privadas de la libertad no tienen la posibilidad de acceder a algún área que les permita exponerse a la luz solar y/o al aire libre.

147. Por tanto, se tiene por acreditado que la EMS no cuenta con la infraestructura adecuada para cumplir con los estándares internacionales previstos en el artículo XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y 21.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.

e) Falta de espacios adecuados para personas en situación de vulnerabilidad.

148. En la visita realizada por personal de este Organismo Nacional el 4 de mayo de 2017, se recabó el testimonio de V56, quien refirió: *“...V57, de aproximadamente 80 años, al parecer es sordo y tiene dificultad para caminar, duerme y permanece en el baño de hombres porque padece de problemas intestinales, por lo que debe ir constantemente al baño. Pasa la mayor parte del*

tiempo dormido... los baños aparte de que están sucios y en ocasiones tienen mal olor.”

149. De igual manera, durante las visitas de supervisión que se realizaron a la EMS durante los años 2015, 2016 y 2017, se observó que el recinto migratorio no cuenta con un área especial para familias, ya que la habitación que se encuentra destinada para ello, es la misma que se utiliza para alojar temporalmente a adolescentes mujeres no acompañadas.

150. Dicha situación también fue referida por Q1 en su correo electrónico de 26 de junio de 2017, en el cual mencionó que V69 se encontraba pernoctando en el área de mujeres junto con su menor hijo V70, ya que no existía un lugar adecuado para albergar familias.

151. Por las situaciones descritas con antelación, personal de este Organismo Nacional realizó el 4 de mayo y 26 de junio de 2017, respectivamente, gestiones directas con AR1, quien autorizó el traslado de V57, V69 y V70 al área de adolescentes no acompañados, en virtud de que en ese momento estaba vacía.

152. En consecuencia, se evidencia que la EMS no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 107, fracción III y IV, de la Ley de Migración, 225, párrafo cuarto, de su Reglamento y XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que respectivamente señalan que con la finalidad de preservar la unidad familiar, los recintos migratorios deben mantener a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante; además de que deben tomar en cuenta las necesidades especiales de personas enfermas, portadoras de discapacidad, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas y adultos mayores. Por lo que las personas en situación de vulnerabilidad, deberían tener la posibilidad permanente de acceder a un alojamiento en condiciones que se adapten a sus necesidades particulares.

153. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares²² refirió que es preocupante la presencia en los centros de detención migratorios de *“familias, mujeres embarazadas, víctimas de la trata, solicitantes de asilo y otras personas en situaciones de mayor vulnerabilidad y con necesidades especiales de protección.”*

154. En ese sentido, se concluye que las instalaciones de la EMS incumplen con los estándares mínimos establecidos en los artículos 107 y 109, fracción VII, de la Ley de Migración, así como en los diversos Tratados Internacionales citados en el presente capítulo, en virtud de que no garantizan un espacio digno a las personas extranjeras privadas de libertad, conculcando con ello su derecho al trato digno.

ii. Condiciones antihigiénicas debido a la plaga de insectos en la EMS.

155. El 22 de junio de 2015, Q2 indicó que al realizar visitas a la EMS las personas extranjeras ahí alojadas le comentaron que existía una plaga de insectos en el dormitorio de varones, por lo que en esa misma fecha esta Comisión Nacional solicitó en vía de gestión al INM que implementara las acciones necesarias a efecto de atender dicha situación.

156. Aunado a lo anterior, durante las visitas que realizó este Organismo Nacional a la EMS durante los días 24, 25 y 26 de junio de 2015, respectivamente, se recabaron los testimonios de V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40 y V41, quienes fueron coincidentes en señalar que el dormitorio de varones se encontraba infestado de insectos, siendo las siguientes manifestaciones las más relevantes:

²² Observaciones finales, septiembre de 2017.

156.1. Testimonio de V11: “... hace varios días el dormitorio de varones se infestó de chinches, las cuales me picaron en el cuerpo provocándome picazón y ronchas de color rojizo, por lo que ayer y antier la mayoría de los varones optamos por dormir en el exterior del dormitorio...”

156.2. Testimonio de V13: “... en el dormitorio de varones salen chinches, las cuales me picaron en los brazos, espalda y pies, por lo que todos le solicitamos al personal de la estación migratoria que fumigara... antier y ayer dormí en el patio junto a la mayoría de los hombres...”

157. Por lo anterior, el INM rindió informe a través de los oficios INM/DGJDHT/DDH/1548/2015, e INM/DGJDHT/DDH/1718/2015, del 1 y 14 de julio de 2015, respectivamente, de los cuales se desprende que AR2 señaló que con la finalidad de atender la gestión solicitada, personal de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila y de una empresa particular llevaron a cabo la fumigación de la EMS el 23 y 26 de junio de 2015; asimismo, indicó que de manera preventiva realizaron el cambio cobijas y colchonetas.

158. Durante las visitas subsecuentes que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2015 y el 25 de octubre de 2016, se constató que la mencionada plaga de insectos fue controlada parcialmente, ya que se registró que la misma tuvo apariciones intermitentes, siendo el caso que en la visita efectuada el 8 de septiembre de 2016, los alojados manifestaron que el dormitorio de varones se encontraba infestado de chinches, por lo que nuevamente se realizó gestión directa con AR1 a efecto de que se implementaran las acciones pertinentes.

159. Dicho funcionario público comentó que el 10 de agosto de 2016 se llevó a cabo la fumigación del recinto migratorio, exhibiendo constancia expedida por la Secretaría de Salud del Estado Coahuila, sin embargo, señaló que solicitaría nuevamente la colaboración de la mencionada dependencia.

160. En las visitas de supervisión a la EMS que realizó este Organismo Nacional los días 19, 20 y 21 de enero de 2017, se advirtió que las personas extranjeras manifestaron que había una plaga de insectos en ambos dormitorios, por lo que se realizó gestión directa con AR1, quien señaló que la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila fumigó el recinto migratorio el 18 de noviembre de 2016, sin embargo, señaló que solicitaría nuevamente la colaboración de esa dependencia.

161. Durante las visitas que se realizaron a la EMS los días 2 febrero y 3 de marzo de 2017, los extranjeros alojados refirieron que persistía la plaga de insectos en los dormitorios, por lo que nuevamente se efectuó gestión directa con AR1; de igual manera, se recabaron los testimonios de V47, V48, V49 quienes manifestaron:

161.1. Testimonio de V47: *“El día de hoy observé una chinche en el dormitorio de hombres, me picó en la pierna derecha.”*

161.2. Testimonio de V48: *“Nos hemos percatado que en el dormitorio varonil hay insectos, los cuales nos pican cuando estamos dormidos...”*

161.3. Testimonio de V49: *“A varias personas le han picado insectos en el dormitorio de hombres.”*

162. Durante las visitas de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS, los días 23 de marzo, 4 de abril, 4, 5 y 16 de mayo, todas de 2017, la autoridad probó que durante un periodo de 8 meses se habían realizado tres fumigaciones al recinto migratorio, sin embargo, las personas alojadas fueron coincidentes en manifestar que la plaga de insectos en los dormitorios era insoportable, lo cual les impedía dormir, además, señalaron que había ratas en el sanitario de mujeres; en ese sentido, se recabaron los testimonios de V50, V51, V52, V53 y V58, quienes refirieron:

162.1. Testimonios de V50 y V51: *“La estación está infestada de chinches y hace 5 días vimos una rata de gran tamaño rondando, la cual se mete en la tubería que se encuentra en el área de mujeres, en un tubo de destapado.”*

162.2. Testimonio de V52: *“Hace dos semanas nos rehusamos a entrar a los dormitorios por está infestado de chinches y han picado a varias personas...”*

162.3. Testimonio de V53: *“En los dormitorios hay chinches y ratas, me han picado en los brazos.”*

162.4. Testimonio de V58: *“En el cuarto de mujeres hay unos pequeños insectos que pican y causan mucha comezón, salen en las noches de los colchones, sábanas y paredes, son muchos y parece que se multiplican, no dejan dormir, se siente mucha desesperación que te pican en todo el cuerpo y no te puedes salir a dormir a otro lado... en mi país hasta los presos duermen en camas sin insectos.”*

163. En virtud de la problemática recurrente que advirtió este Organismo Nacional durante las visitas de supervisión a la EMS, el 23 de mayo de 2017, con la finalidad de evitar daños de difícil o imposible reparación, se solicitó al INM que implementara medidas cautelares a efecto de que, entre otras cosas, se erradicara la plaga de insectos de ambos dormitorios, siendo aceptadas por dicho Instituto ese mismo día.

164. En el oficio de 23 de mayo de 2017, mediante el cual se solicitó al INM la implementación de medidas cautelares, derivado de la plaga de insectos que infestaba los dormitorios, también se le observó respecto del desabasto de agua en los servicios sanitarios, situaciones que ponían en riesgo a la población migrante que se encontraba en ese recinto migratorio, pues se carecía en el mismo de las medidas de higiene y salubridad necesarias para personas en alojamiento,

ya que la falta de agua potable podría ocasionar infecciones, y los piquetes de insectos provocar diversas enfermedades graves, como *tripanosomiasis americana* (conocida como “*mal de Chagas*”)²³.

165. En atención a las medidas cautelares antes mencionadas, el INM remitió a este Organismo Nacional el oficio INM/DGJDHT/DDH/854/2017 de 29 de mayo de 2017, mediante el cual informó que para atender el requerimiento formulado por esta Comisión Nacional, el 25 de ese mes y año se efectuó la fumigación de las instalaciones y periferia de la EMS, asimismo, a petición del médico del recinto migratorio se destruyeron 140 cobijas y colchonetas.

166. No obstante lo anterior, durante el seguimiento de las mencionadas medidas cautelares, el 29 de mayo, 12, 13 y 29 de junio, 1 y 2 de agosto, todas del 2017, personal de este Organismo Nacional realizó visita de supervisión a la EMS, ocasión en la que se constató que los extranjeros alojados refirieron que persistía la plaga de insectos en ambos dormitorios, lo cual consideraban que era una situación insostenible ya que se les dificultaba dormir debido a los piquetes, en ese sentido, se recabaron los testimonios de V59, V63, V71, V72, V73 y V74, siendo las manifestaciones más relevantes las siguientes:

166.1. Testimonio de V59: “...*ya no soportamos las chinches en los dormitorios.*”

166.2. Testimonio de V63: “... *hay chinches y garrapatas en los dormitorios por la mala higiene, cada vez hay más y no nos dejan dormir, me han picado en los brazos y la espalda, causan mucho ardor... nadie puede salir del cuarto hasta en la mañana así que nos tenemos que estar aguantando los piquetes.*”

²³ Organización Mundial de la Salud, Centro de Prensa, Nota Descriptiva, marzo de 2017, nota disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs340/es/>

167. De lo anterior, se puede advertir que en cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, si bien AR2 implementó acciones a efecto de erradicar los insectos de los dormitorios de la EMS, sin embargo, de las referidas visitas se observó que la fumigación que se realizó a las instalaciones del recinto el 25 de mayo de ese año fue insuficiente, en virtud de que persistió la mencionada plaga, e incluso se apreció que dicha situación se agravó, debido a que las personas alojadas manifestaron que los parásitos habían aumentado, por lo que se les imposibilitaba dormir.

168. Es importante señalar que las medidas cautelares que emite este Organismo Nacional tienen como objetivo que las situaciones que las originaron no se vuelvan a repetir, por lo que es indispensable que se ejecuten acciones inmediatas que tiendan a evitar los actos de imposible reparación que se pudieran presentar, sin embargo, si la situación de riesgo se presenta nuevamente, tal y como sucedió en el presente caso, es necesario que se verifique que las medidas implementadas son efectivas y duraderas, a fin de erradicar de manera permanente dichas circunstancias en beneficio de los derechos humanos de los agraviados, circunstancia que en el presente caso no sucedió.

169. En ese sentido, se advierte que la fumigación que se efectuó en la EMS el 25 de mayo de 2017, no cumplió con la finalidad con la que fue solicitada la medida cautelar, la cual era la erradicación de la plaga de insectos de los dormitorios del recinto migratorio; asimismo, que a pesar de que en las visitas subsecuentes personal de este Organismo Nacional realizó gestiones directas con AR1, en las que se le hizo de su conocimiento la ineficacia de las acciones implementadas para que se diera una solución definitiva a dicha problemática, hasta la fecha de la publicación de la presente Recomendación no se tiene registro de que se ejecutaran nuevas acciones por parte del INM.

170. De lo anterior, se desprende que AR1 y AR2 incumplieron con la obligación prevista en los artículos 226, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Migración y 24, fracción XIV, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional De Migración, que dispone que las personas extranjeras alojadas en la EMS tienen el derecho de recibir durante su estancia un espacio digno.

171. Resulta relevante analizar el concepto de “*espacio digno*”, a la luz del principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que dispone que, a efecto de asegurar la dignidad de las personas privadas de libertad, es necesario que se les proporcione acceso a instalaciones “*sanitarias, higiénicas y suficientes.*”

172. En ese sentido, se puede concluir que el INM al no adoptar medidas eficaces a fin de erradicar la plaga de insectos que infesta los dormitorios de la EMS, vulnera el derecho al trato digno de las personas extranjeras ahí alojadas, en virtud de que las instalaciones en las que deben pernoctar no se encuentran en condiciones higiénicas.

iii. Condiciones antihigiénicas debido al desabasto de agua.

173. En las visitas de supervisión a la EMS que realizó este Organismo Nacional los días 19, 20 y 21 de enero de 2017, se constató que la población era de 132, 33 y 42 personas, respectivamente, y se observó que la presión del agua en los sanitarios era deficiente.

174. Posteriormente, en las realizadas por personal de este Organismo Nacional a dicha EMS los días 2 febrero, 3 y 23 de marzo, y 4 de abril de 2017, se observó que la población era de 146, 34, 61 y 40 personas, respectivamente, y se advirtió que continuaba la baja presión de agua en los servicios sanitarios, recabando los testimonios de V48, V50, V51 y V52, quienes refirieron que era recurrente que el

suministro de agua de los baños se interrumpiera parcial o totalmente durante varias horas del día, ocasionando que se les dificultara utilizar los baños y que estuvieran en condiciones antihigiénicas, destacando los siguientes:

174. 1. Testimonio de V48: *“... no hay agua en los sanitarios por lo que es necesario que acarreemos agua para bajarle al WC.”*

174.2. Testimonio de V52: *“...falta el agua por muchas horas en los baños, por lo que siempre están llenos de suciedad y así tenemos que hacer, aguantándonos el mal olor.”*

175. De nueva cuenta en la visita de supervisión realizada por este Organismo Nacional los días 4 y 5 de mayo de 2017, se documentó que la población total de la EMS era de 61 y 67 personas, respectivamente, ocasiones en las que se advirtió que era total el desabasto de agua en los sanitarios y que había excremento en algunos retretes. Al respecto, se recabó el testimonio de V56, quien refirió que *“V57 duerme y permanece en el baño de hombres... los baños se encuentran en condiciones insalubres, debido a que el sanitario tiene mal olor y no está higiénico porque hay muy poca agua y los desechos permanecen en los sanitarios, esto es algo que pasa a diario y que nos dificulta hacer nuestras necesidades, porque hay veces que el olor es insoportable.”* Ante dicha situación, el personal de esta Comisión Nacional efectuó gestión directa con AR1 a efecto de que se garantizara el abasto de agua, se llevara a cabo el aseo de los baños y se trasladara a V57 a un área adecuada.

176. Posteriormente, este Organismo Nacional realizó visita a la EMS el 16 de mayo de 2017, ocasión en la que la población era de 71 personas; en dicha diligencia se observó que en los sanitarios de varones únicamente se encontraba en funcionamiento un lavamanos, del cual salía agua con poca presión y se percibió un olor fétido en esa habitación.

177. Debido a que se advirtió que la problemática del desabasto de agua potable en los sanitarios fue una constante durante las visitas de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS, el 23 de mayo de 2017 se solicitó al INM que implementara medidas cautelares a efecto de que se reparara el mobiliario de los sanitarios y se solucionara el desabasto de agua, siendo aceptadas por dicho Instituto ese mismo día.

178. En el oficio de 23 de mayo de 2017, a través del cual se solicitó al INM la implementación de medidas cautelares, se precisó que derivado del desabasto de agua en los servicios sanitarios, existía un riesgo de que se ocasionaran daños de difícil o imposible reparación a las personas extranjeras en ese recinto, ya que no se cumplían con las medidas de higiene y salubridad necesarias para personas en alojamiento, en virtud de que la falta de agua podría ocasionar diversas infecciones.

179. El INM informó a través del oficio INM/DGJDHT/DDH/854/2017, de 29 de mayo de 2017, que a efecto de atender las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, se realizó la reparación y limpieza exhaustiva del mobiliario de los servicios sanitarios; y que se instaló una bomba hidráulica y un tinaco con capacidad de 2,500 litros, a efecto de garantizar un suministro óptimo de agua.

180. No obstante, durante el seguimiento de las mencionadas medidas cautelares, el mismo 29 de mayo de 2017 personal de este Organismo Nacional realizó visita de supervisión a la EMS, ocasión en la que se constató que no había agua en los sanitarios de varones.

181. En las visitas del 12, 13 y 29 de junio de 2017, personal de este Organismo Nacional constató que la población era de 61, 64 y 67 personas, respectivamente, percatándose en la última visita que los sanitarios de varones no contaban con agua, al respecto se recabaron los testimonios de V59, V63 y V71 quienes refirieron que esa era una problemática recurrente, por lo que de nueva cuenta se

le insistió a AR1 se atendiera dicha problemática y se diera cumplimiento cabal a las medidas. Es importante señalar lo manifestado por V59 y V71:

181.1. Testimonio de V59: *“... es común la falta de agua en los sanitarios, lo que genera insalubridad.”*

181.2. Testimonio de V71: *“... el agua se va constantemente, por lo que prefiero aguantarme las ganas de ir al baño hasta que regrese, porque los excusados se desbordan de suciedad y es imposible utilizarlos, no podemos bañarnos a cualquier hora, tenemos que esperar a que haya agua.”*

182. Finalmente, durante las visitas de supervisión a la EMS del 1 y 2 de agosto de 2017, personal de este Organismo Nacional constató que la población del recinto migratorio era de 80 y 96 personas, respectivamente, y se recabaron los testimonios de V72, V73 y V75, quienes fueron coincidentes en afirmar que diariamente los baños se quedan sin agua durante las noches y que la misma regresa hasta el mediodía, provocando que ese lugar se encuentre en condiciones antihigiénicas, por lo que inmediatamente se realizó gestión directa con AR1 y el 9 de ese mismo mes y año se giró oficio número QVG/OFRT/1026/2017, dirigido a la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Transparencia del INM, a efecto de que se atendiera dicha situación. Los citados entrevistados refirieron lo siguiente:

182.1. Testimonio de V72: *“El agua se nos suministra después de mediodía por lo que los baños se mantienen sucios, es antihigiénico e indigno...”*

182.2. Testimonio de V73: *“El agua potable llega alrededor de las 12:00 horas y la cortan en la noche, los baños se encuentran generalmente sucios debido a la ausencia de agua, lo que es una condición indigna.”*

182.3. Testimonio de V74: *“El suministro de agua nos llega después de las 10:00 horas, lo que ocasiona que los baños estén sucios... no tenemos un sitio para lavar la ropa.”*

183. De lo antes expuesto se advierte que a pesar de que AR2 implementó acciones a efecto de atender las mencionadas medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, tales como la instalación de una bomba hidráulica y de un tinaco de 2,500 litros, las mismas no fueron eficaces para solucionar la problemática del desabasto de agua en los servicios sanitarios de la EMS, en virtud de que en las visitas de supervisión se constató que las personas alojadas fueron coincidentes en afirmar que persistían las deficiencias en el suministro de agua e, incluso, en tres de las diligencias se observó que el desabasto era total.

184. Para esta Comisión Nacional es evidente que al no realizarse medidas adecuadas por parte de los servidores públicos del INM para que las personas extranjeras detenidas y alojadas en ese recinto migratorio contaran con abasto suficiente de agua para su aseo personal y realizar sus necesidades en un ambiente higiénico, dejaron de observar los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, vulnerándose su derecho a un trato digno, en virtud de que tal desabasto de agua propició que los servicios sanitarios se encontraran en condiciones antihigiénicas, debido a que se acumulan desechos en los escusados, tal y como se constató en las diligencias aludidas.

185. Además, dicha situación vulnera el derecho al agua en sentido estricto, el cual se encuentra establecido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en la “Observación General 15” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud que no se les garantizó a las personas extranjeras en la EMS un acceso suficiente de agua, constatándose dicha circunstancia en las visitas de supervisión realizadas por personal de este Organismo Nacional al referido recinto migratorio los días 29

de mayo y 29 de junio de 2017; tan es así que V50 al rendir testimonio a personal de esta Institución Nacional, adujo que las personas migrantes detenidas debían recolectar y reciclar el agua en cubetas para hacer uso de los retretes.

186. Aunado a ello, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional, que en diversas visitas a la EMS se detectó que la población de la misma superaba o se encontraba cerca de las 100 personas extranjeras, lo cual, evidentemente, incrementaba la dificultad de las personas migrantes para acceder a un suministro óptimo de agua, ya que la debían compartir; prueba de ello es que el 16 de mayo de 2017 se observó que únicamente estaba en funcionamiento un lavamanos en el sanitario de hombres, del cual salía líquido con poca presión, sin embargo, ese baño tenía que ser utilizado por 51 varones.

187. Resulta relevante el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “*Caso Veléz Loor vs Panamá*”²⁴, en el cual se consideró que es una falta grave por parte del Estado la omisión de garantizar el suministro de agua potable dentro de un centro de detención, ya que las circunstancias de encierro de las personas detenidas les imposibilita para satisfacer por su propia cuenta necesidades básicas, como la de acceder a agua suficiente y salubre.

188. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la privación de libertad en un centro de detención con instalaciones deterioradas y antihigiénicas, que no permita la posibilidad de realizar actividades recreativas, así como de acceder al aire libre, constituye un trato degradante.²⁵

189. De igual manera, es de llamar la atención lo referido por el Comité contra la Tortura, en sus “*Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto*

²⁴ Op. Cit., párrafo 216.

²⁵ Eur. Court HR, M.S.S. vs Belgium and Greece, (Application nº 30696/09), admisibility: 21 de enero de 2011, p. 222 (traducción libre).

*combinados de México*²⁶, en las cuales señaló que *“Preocupan también las informaciones sobre malos tratos, hacinamiento y precarias condiciones de detención en muchas de las Estaciones Migratorias del Estado parte, en especial la falta de higiene, inadecuada atención médica e incumplimiento de la estricta separación entre hombres y mujeres”*,²⁷ por lo que consideró que dichas circunstancias podrían ser constitutivas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y recomendó al Estado Mexicano que se mejoraran las condiciones de detención en las estaciones migratorias.

190. Además de ello, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, también señaló en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico de México,²⁸ que es preocupante las condiciones de detención en las que se mantiene a la población migrante, lo que constituye un tratamiento cruel, inhumano y degradante; por lo que reiteró sus recomendaciones emitidas el 3 de mayo de 2011, en las que indicó que era necesario garantizar condiciones dignas y adecuadas en los centros de detención migratoria.

191. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional, el mayor grado de vulnerabilidad de las personas mayores que permanecieron alojadas en estaciones migratorias, que de acuerdo con el artículo 3º, fracción I, de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son todas aquellas que rebasan los sesenta años de edad. Al respecto, el artículo 5º, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores²⁹, señala que los Estados deben implementar las acciones necesarias para garantizar sus derechos humanos, cuando se trata de personas mayores migrantes y/o privadas de libertad, pues se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

²⁶ 15 de noviembre de 2012.

²⁷ Apartado C, “Principales motivos de preocupación y recomendaciones”, párrafo 21.

²⁸ 13 de septiembre de 2017.

²⁹ Convención Internacional que hasta la fecha no ha sido ratificada por México.

192. Tal como fue el caso de V57, quien debido a su avanzada edad y condiciones de salud tuvo la necesidad de pernoctar en los sanitarios de la EMS a pesar de las condiciones antihigiénicas de dicho lugar, ya que no se contaba con instalaciones adecuadas para su atención. Ante dicha circunstancia es necesario que el INM establezca lineamientos de atención para las personas mayores que se encuentran detenidas en los distintos recintos migratorios a fin de garantizar el pleno respeto de sus derechos humanos.

193. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional advirtió tratos inadecuados por parte del personal de la EMS. El 4 de abril de 2017 se entrevistó a V53, quien manifestó que, durante el mes de marzo de ese año, las mujeres extranjeras alojadas en el área de adultos de la EMS se rehusaron a entrar al dormitorio debido que el mismo no se encontraba en condiciones higiénicas, a lo cual, personal de seguridad les mencionó que en caso de que no accedieran les llamarían a elementos de Fuerza Coahuila para que los metieran a golpes. En esa misma fecha, se entrevistó a V54, quien refirió que cuando ingresó al recinto migratorio le comentó a una guardia de seguridad que tenía hambre, a lo cual dicha persona le contestó burlándose *“que adentro había cine y que ahí les vendían palomitas”*, asimismo, señaló que le tiró sus enseres de higiene personal y que no le proporcionaron unos hasta el día siguiente, siendo dichos elementos indicios suficientes que hacen presumir por cierto el dicho de Q1, en el sentido de que las personas extranjeras privadas de libertad en la EMS sufren de tratos groseros por parte del personal de la EMS y de vigilancia, lo que incide de manera sensible en su derecho al trato digno y hace necesario que se investigue por parte de las autoridades del INM la conducta de los agentes migratorios de la EMS, para que, en su caso, se les impartan cursos sobre el respeto a los derechos humanos de las personas detenidas en una estación migratoria, poniendo énfasis en el trato digno que se les debe de brindar.

194. Por lo anterior, existe la convicción fundada para este Organismo Nacional que AR1 y AR2, al no realizar las acciones necesarias para dotar de agua suficiente

a las personas migrantes detenidas en la EMS y erradicar de manera definitiva la plaga de insectos que se presentaba en los dormitorios, aunado a las inadecuadas condiciones de dicho recinto migratorio para el alojamiento de personas ahí detenidas, se trasgredió su derecho humano al trato digno, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dejando de observar también lo referido en los artículos 107 y 109 fracción VIII de la Ley de Migración, en los que se establece de manera general que toda persona que ingresa a una estación migratoria debe recibir un espacio digno para su estancia.

- **Derecho a la protección de la salud**

195. La protección de la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

196. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

197. En el primer párrafo de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, se señala que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la*

*aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos*³⁰

198. En este sentido, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación General 15, el 23 de abril del 2009, “Sobre el derecho a la protección de la salud”, en la que se afirmó que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado *“un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud; (...) el desempeño de los servidores públicos de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice (...) la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad; accesibilidad (física, económica y a la información), aceptabilidad y calidad”*.

199. La Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ ha reconocido en jurisprudencia que entre los elementos que comprenden el derecho a la salud se encuentra *“el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles”*, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, por lo que para garantizarlo, *“es menester que se proporcionen con calidad, (...) lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos.”*

200. En el caso de estudio, se observó que durante las visitas que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS durante el año 2017, los alojados fueron coincidentes en manifestar que había deficiencias en el suministro de agua de los sanitarios y que existía una plaga de insectos en los dormitorios del recinto migratorio e, incluso, se documentó que varias personas presentaban picaduras, como fue el caso de V58, V59 y V63, quienes padecían de ronchas rojizas en varias partes del cuerpo.

³⁰ CNDH. Recomendación 47/2016 del 30 de septiembre de 2016, pp. 20-22.

³¹ DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.” Primera Sala, abril de 2009. Semanario Judicial de la Federación, registro 167530.

201. Tal y como se refirió con antelación, el 23 de mayo de 2017 este Organismo Nacional solicitó al INM la implementación de medidas cautelares, a efecto de que se erradicara la mencionada plaga de insectos y se garantizara un suministro óptimo de agua potable, ya que dichas situaciones representaban un riesgo para la salud de los alojados, en virtud de que propiciaban condiciones antihigiénicas que podían ocasionar afectaciones a la salud de los extranjeros, tales como infecciones y/o enfermedades graves, siendo una de ellas el *“mal de chagas.”*

202. Sin embargo, a pesar de que el INM aceptó las mencionadas medidas cautelares el mismo 23 de mayo de 2017, y que mediante oficio INM/DGJDHT/DDH/854/2017, de 29 de ese mes y año, se informó que se habían efectuado acciones para remediar la escasez de agua en la EMS y erradicar la plaga de insectos de los dormitorios, en las visitas de supervisión que realizó este Organismo Nacional los días 29 de mayo, 12, 13 y 29 de junio y 1, 2, 13 y 14 de agosto, todas del año 2017, se constató que los alojados refirieron que persistía las citadas problemáticas, asimismo, se documentó en tres visitas posteriores, que la carencia de agua era total, observando cúmulo de heces fecales en los retretes.

203. Las situaciones descritas con antelación, representan una vulneración al derecho a la protección de la salud de las personas alojadas en la EMS, ya que de acuerdo con el escrito *“solicitud de apoyo”* de 25 de mayo de 2017, suscrito por SP2 y dirigida a AR1, los insectos que se encuentran en los dormitorios del recinto migratorio *“producen un amplio espectro de enfermedades, que van desde reacciones de hipersensibilidad en piel hasta poder actuar como vectores para enfermedades sistémicas de difícil tratamiento.”*

204. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que la falta de suministro óptimo de agua en los servicios sanitarios además de generar condiciones antihigiénicas, propicia el riesgo de que se afecte la salud de las personas alojadas en la EMS.

205. Son relevantes los testimonios de V52, quien refirió que *“...falta el agua por muchas horas en los baños, por lo que siempre están llenos de suciedad y así*

tenemos que hacer, aguantándonos el mal olor” y de V71, quien mencionó: “... el agua se va constantemente, por lo que prefiero aguantarme las ganas de ir al baño hasta que regrese, porque los excusados se desbordan de suciedad y es imposible utilizarlos, no podemos bañarnos a cualquier hora, tenemos que esperar a que haya agua...”, ya que se advierte el ambiente insalubre que se genera debido a la falta de agua en el que deben permanecer las personas extranjeras alojadas en la EMS.

206. Dicha problemática persiste hasta la fecha en que se emite la presente recomendación y es una situación grave, ya que como se mencionó, el municipio de Saltillo, Coahuila, se encuentra en una zona geográfica en la que, en verano, se pueden alcanzar temperaturas de hasta 40 grados centígrados; al respecto, durante la visita que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS el 4 de abril de 2017, se recabó el testimonio de V52, quien manifestó: *“hay días en que se siente mucho calor y es muy desesperante porque no nos podemos salir.”*

207. La “Observación General 15”³² del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que el acceso a un abastecimiento suficiente, salubre y aceptable de agua es esencial para reducir el riesgo de enfermedades, por lo que este derecho se encuentra indisolublemente asociado con el derecho al más alto nivel posible de salud.³³ En ese tenor, se crea convicción para esta Comisión Nacional que, derivado de las violaciones al derecho a un espacio digno en la EMS, se conculcó de igual manera su derecho a la protección de la salud.

208. Apoya lo anterior el hecho de que durante las visitas de supervisión que se realizaron a la EMS los días 20 de enero, 2 de febrero, 4 de abril, 5 de mayo, 12, 13 y 29 de junio y 1 de agosto de 2017, se realizaron 13 gestiones a efecto de que se le brindara atención médica a personas alojadas que mencionaron haberla solicitado, pero, sin embargo, se les había negado; al respecto es ilustrativo los testimonios de V59 y V72, quienes refirieron:

³² Op. Cit.

³³ Artículo 12, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

208.1. Testimonio de V59: *“Padezco de dermatitis... a pesar de que me atendió el médico de la estación, los medicamentos que me proporcionaron no fueron efectivos.”*

208.2. Testimonio de V72: *“... no se nos brinda atención médica cuando nos enfermamos de gripa, tampoco nos dan medicamentos.”*

209. La falta de atención médica en beneficio de las personas alojadas en la EMS fue una problemática recurrente, siendo el último caso documentado el de V75, quien durante una visita de supervisión a la EMS realizada el 2 de agosto de 2017, manifestó que padecía un dolor intenso en la espalda, sin embargo, no se le había brindado atención especializada a pesar de que la había solicitado en múltiples ocasiones, por lo que además de la gestión que en ese mismo instante se realizó ante AR1 para que se atendiera la petición del extranjero, al no haberle dado una satisfacción a su solicitud, el 9 de ese mes y año la misma se realizó a través del oficio QVG/OFRT/1026/2017, a efecto de que el INM atendiera dicha situación.

210. En ese mismo sentido, Q1 a través de correo electrónico de 11 de agosto de 2017, informó que V77, niña de 10 años de edad, solicitante de refugio, alojada en la EMS presentaba ronchas en la piel desde hacía varios días, y no se le había brindado atención médica, motivo por el cual se giró oficio QVG/OFRT/1042/2017 y se realizó gestión directa con AR1, con la finalidad de que se atendiera dicha situación, informando dicho servidor público que personal médico de la EMS había consultado a la niña, diagnosticándole dermatitis en un antebrazo e infección en vías urinarias, por lo cual le prescribieron tratamiento y le brindaron a su madre los medicamentos necesarios.

211. El 17 de agosto de 2017, personal de este Organismo Nacional sostuvo comunicación telefónica con V86, madre de la niña V77, quien refirió que se le brindó tratamiento médico a su hija después de la gestión realizada por personal del mismo; agregando que consideraba que la dermatitis y la infección en vías urinarias se produjeron debido a la falta de agua en los sanitarios, pues esto

ocasionaba que los mismos estuvieran en condiciones antihigiénicas, además de que no podían lavar su ropa.

212. Al respecto, el especialista médico de este Organismo Nacional señaló en su opinión médica que: *“se puede establecer primeramente que la falta de higiene en los baños por el desabasto de agua existente en la EMS; sin lugar a dudas es un foco de infección por la insalubridad que se genera por el acumulo de heces fecales, así como por orina contaminada por falta de aseo, lo cual al hacer uso de los baños, puede originar que los usuarios adquieran infecciones en las Vías Urinarias (IVU) por contacto directo, proceso infeccioso que contrajo V77, además de que por la falta de aseo personal y la falta de lavado de la ropa de vestir... desde el punto de vista médico legal también está considerado como un foco de infección que puede originar padecimientos en la piel caracterizados por dermatitis (proceso inflamatorio que puede estar causado por infecciones tanto por hongo o por bacterias).”*

213. En este sentido, es evidente que las condiciones antihigiénicas de la EMS y la imposibilidad de las personas alojadas para acceder a un suministro de agua suficiente para lavar su ropa, provocaron afectaciones en la salud de las personas alojadas en ese recinto migratorio, siendo el caso de V59 y V77, quienes presentaron dermatitis, y en la segunda, además, infección en las vías urinarias.

214. Dicha situación debe ser considerada de atención urgente, debido a que las acciones que implementó el INM fueron insuficientes a efecto de atender las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, propiciando que se concretaran afectaciones a la salud de las personas alojadas en la EMS; asimismo, en virtud de que los extranjeros que permanecen actualmente en ese recinto migratorio o que con posterioridad pudieran ser detenidos y alojados en la misma, se encuentran o encontrarán en riesgo inminente, pues no se advierte que el INM haya realizado o pretenda llevar a cabo acciones contundentes que pongan una solución definitiva a dicha problemática.

215. Aunado a lo anterior, se advierte que fue necesaria la intervención de este Organismo Nacional a efecto de que se le brindara atención médica a los extranjeros alojados en la EMS que la requerían, ya que AR1 y AR7 fueron omisos en atender sus peticiones.

216. En ese sentido, AR1 y AR7, al no realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas migrantes detenidas y alojadas en la EMS violaron tal derecho establecido en el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1 y 10.2 incisos a), b), y f) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*Protocolo de San Salvador*).

- **Derecho a la seguridad jurídica**

217. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano, a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”*³⁴

218. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*³⁵

³⁴ Recomendación 37/16, de 18 de agosto de 2016, párrafo 65.

³⁵ Idem, párrafo 66

219. A nivel internacional, los artículos 8 y 10 Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“establecen que se debe garantizar a las personas el derecho a la certeza jurídica y legalidad, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.”*³⁶

220. En ese sentido, la seguridad jurídica puede entenderse en dos términos, la certeza del contenido de las normas jurídicas vigentes y el hecho de que serán aplicadas de acuerdo con su contenido³⁷; es decir, una garantía de los gobernados contra injerencias arbitrarias por parte del Estado, por lo que *“los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.”*³⁸

221. Además de lo anterior, para que las intervenciones a derechos humanos por parte de agentes estatales resulten jurídicamente válidas y justificadas, es indispensable que superen un *test* de proporcionalidad, en el cual se evalúe si la medida implementada es idónea para resolver la controversia planteada; si dicha restricción es estrictamente necesaria, es decir, que no existe una alternativa menos lesiva; y que se realice una ponderación para determinar que se ocasionará un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás.³⁹

³⁶ CNDH. Recomendación 35/2017, de 31 de agosto de 2017, p. 87.

³⁷ GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, La Seguridad Jurídica y la Calidad de las Leyes.

³⁸ CNDH. Recomendación 35/2017, Op. Cit., p.89

³⁹ TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. SUS ELEMENTOS. Tesis Aislada, Novena Época, septiembre de 2005, Registro: 177124.

222. En relación con las personas extranjeras presentadas ante el INM que se encuentran detenidas en estancias o estaciones migratorias, el respeto a la seguridad jurídica cobra una especial relevancia en dos sentidos.

223. El primero de ellos, referente al respeto de los derechos de las personas extranjeras durante la substanciación de los PAM's en virtud de que, de conformidad con el artículo 144 de la Ley de Migración, dicho procedimiento pudiera derivar en una deportación, lo cual podría afectar irreparablemente derechos tales como libertad, unidad familiar, integridad personal, garantía de no devolución, entre otros.

224. Por otro lado, en relación con la certeza que deben tener las personas extranjeras que se encuentran dentro de una estación migratoria respecto de los derechos con los que cuentan, que pueden exigir su cumplimiento y la seguridad de que no serán víctimas de injerencias arbitrarias por parte de la autoridad.

225. En el presente caso se observó que el 2 de septiembre de 2015, V42 y V43 manifestaron que llevaban alojados 80 días en la EMS y que no se les había brindado información respecto a sus PAM's; de igual manera, que el dinero que pusieron en resguardo al momento de su ingreso al recinto migratorio se había extraviado, por lo que exhibieron acta de inventario suscrita por personal adscrito al INM, en la que se asentó que depositaron en un sobre las cantidades de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

226. Al respecto, el INM informó a través de oficio INM/DFC/DAJ/372/2015, de 22 de octubre de 2015, que V42 y V43 no pusieron en resguardo ninguna cantidad de dinero al momento de su ingreso a la EMS, de igual manera, señaló que periódicamente se les brindó información respecto de sus PAM's y que el 8 de septiembre de ese año se les otorgó oficio de salida, sin embargo, no se advierte que se les haya devuelto la cantidad de dinero a la que hicieron alusión en su escrito de queja.

227. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2015 se recabó la queja de V44, quien refirió que tenía 66 días alojado en la EMS, sin que se le brindara información respecto a su situación jurídica migratoria y que personal de ese recinto extravió sus pertenencias, exhibiendo acta de inventario suscrita por personal adscrito al INM, en la que se avaló que dicha persona puso bajo resguardo ropa, un teléfono celular, \$510.00 (Quinientos diez dólares americanos) y \$117.00 (Ciento diecisiete reales brasileños).

228. En el oficio INM/DGJDHT/DDH/114/2016, de 20 de enero de 2016, el INM informó que el 13 de noviembre de 2015, AR1, AR3, AR4 y AR5 levantaron “*constancia de hechos de no localización*” en virtud de que no fueron encontrados los objetos que V44 puso en resguardo, por lo que se dio vista a la PGJE, situación por la que se dio inicio al expediente AP1; de igual manera, se indicó que el alojamiento de V44 en la EMS se había extendido en virtud de que promovió juicio de amparo en contra de la resolución recaída en el PAM, el cual hasta ese momento no se había concluido; finalmente, mencionó que se le brindó constantemente información relacionada sobre su PAM.

229. El 4 de febrero de 2016, personal de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con V44, quien refirió que efectivamente su retorno asistido se retrasó debido a que su abogado interpuso juicio de amparo en contra de su PAM, pero señaló que el INM no le devolvió sus pertenencias.

230. Analizadas las anteriores probanzas, hay presunción fundada para esta Comisión Nacional que AR1, AR3, AR4 y AR5 extraviaron las pertenencias que V42, V43 y V44 pusieron en su resguardo al momento de su ingreso a la EMS, en virtud de que, si bien es cierto el INM en sus informes únicamente reconoce la pérdida de los objetos personales de V44, y por ello dio vista a la PGJE, indicando además que era falso lo señalado por las otras dos personas extranjeras respecto a que hubiesen depositado las cantidades de dinero referidas, también lo es que mediante Acta Circunstanciada de 2 de septiembre de 2015 elaborada por un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional, se dio fe que V42 y V43

exhibieron un acta de inventario elaborada por personal de la EMS en la que constaba que poseían \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N) y \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N), respectivamente, y que los habían dejado en resguardo.

231. De igual manera, de la “*constancia de hechos de no localización*”, de 13 de noviembre de 2015, suscrita por AR1, AR3, AR4 y AR5, por la que reconocieron el extravío de las pertenencias de V44, se desprende que los objetos personales de los extranjeros alojados en la EMS no se encontraban resguardados adecuadamente, por lo que dichas circunstancias robustecen el dicho de V42 y V43, de que en dicho recinto migratorio se extravió la suma de dinero referido.

232. Es importante aclarar que independientemente de que SP1, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Delitos de Alto Impacto y Cometidos en Agravio de Migrantes de la PGJE informó que en el expediente AP1 se determinó su archivo temporal, para esta Comisión Nacional se tiene por acreditado que AR1, AR3, AR4 y AR5 incumplieron con su deber de resguardar las pertenencias de V42, V43 y V4, vulnerando con ello su derecho humano a la seguridad jurídica, pues ellos tenían la responsabilidad de garantizar la guarda y custodia de todas y cada una de las pertenencias de los extranjeros que les son puestos a disposición en la EMS, pues no se les permite a los mismos traer dinero dentro del recinto migratorio.

233. Por lo anterior, se advierte que AR1, AR3, AR4 y AR5 incumplieron con lo dispuesto en el artículo 226, fracción XI, del Reglamento de la Ley de Migración, que establece que las personas extranjeras presentadas ante el INM, tienen derecho a “*Que se realice un inventario de las pertenencias que traiga consigo, así como a su depósito y resguardo en el área establecida para ello, y que le sean devueltas a su salida.*”

234. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que de acuerdo con el informe rendido por el INM, V42 y V43 permanecieron alojados durante 67 días hábiles en la EMS, argumentando que no se había acreditado su nacionalidad, sin

embargo se pasó por alto lo señalado en el artículo 111 de la Ley de Migración, que dispone que los extranjeros no podrán permanecer más de 60 días en estaciones migratorias con motivo de que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje; precisando que en dicho caso, el INM les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país.

235. Durante las visitas de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS los días 24 de febrero, 5 de mayo y 25 de octubre de 2016, 19 de enero, 4 y 29 de mayo, 12 de junio, 1 y 2 de agosto de 2017, se observó que la falta de información respecto al estado que guardaban los PAM's de las personas alojadas, al igual que la omisión de brindar llamadas telefónicas, fueron quejas recurrentes; de igual manera, fueron estos hechos los que también Q1 refirió en todos los escritos que presentó por medio de correo electrónico, y si bien durante las visitas se realizaron las gestiones necesarias para que se les diera información a las personas extranjeras sobre sus PAM's, es evidente que fue necesaria la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que la autoridad cumpliera con esas obligaciones.

236. A raíz de que el 4 de abril de 2017 se suspendió la operación de la estancia provisional del INM en Monterrey, Nuevo León, las personas extranjeras detenidas en esa entidad federativa fueron trasladadas inmediatamente a la EMS, lo cual provocó que se incrementara la población de personas migrantes en ese recinto migratorio, sin embargo, no se aumentó el personal del INM que se encarga de atender al mismo. Asimismo, los PAM's continúan substanciándose en la Delegación Federal de Nuevo León, lo cual desvincula a la persona extranjera con su procedimiento, tal como fue el caso de V64, V65, V66, V67, V68 y V85, quienes debieron esperar alrededor de una semana para que personal adscrito a la Delegación Federal del INM en Nuevo León visitara la EMS y atendiera su petición de que se les entregaran los formularios para iniciar el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado ante COMAR.

237. De acuerdo con cifras de la UPM-SEGOB, de enero a agosto de 2017 un total de 1311 personas de nacionalidad hondureña han sido presentadas ante el INM en Coahuila y Nuevo León, lo que representa el 42% de las detenciones de personas extranjeras en ambas entidades federativas, por lo que otra de las problemáticas que se originó con la suspensión de la estancia provisional en Monterrey, Nuevo León, fue que se siguió con la misma práctica realizada en dicho estado para la asistencia consular, pues tomando en consideración que es el Consulado General de Honduras en San Luis Potosí quien cubre Nuevo León, a pesar de que las personas migrantes están detenidas en la EMS y en la ciudad de Saltillo, Coahuila, por su parte, existe un Viceconsulado de Honduras, el INM informa de las detenciones al Consulado General en San Luis Potosí porque los PAM's se siguen desahogando en Monterrey, lo que trae como consecuencia un retardo en la asistencia diplomática, pues los extranjeros de nacionalidad hondureña necesitan esperar a que el cónsul radicado en San Luis Potosí se traslade a Saltillo para tal efecto.

238. De lo anterior, se advierte que AR1 incumplió con lo dispuesto en el artículo 109, fracciones II, III, V y VIII de la Ley de Migración, ya que fueron recurrentes los casos de personas alojadas en la EMS que refirieron que no se les brindó información respecto a sus PAM's, afectando con ello sus garantías procesales durante la substanciación de dichos procedimientos, en virtud de que se obstaculizó que tuvieran información suficiente y oportuna acerca de los derechos que les asistían.

239. Por todo ello, no hay duda para esta Comisión Nacional que AR1, AR3, AR4 y AR5 al no brindar la información necesaria a las personas migrantes detenidas y alojadas en la EMS sobre sus PAM's, y al no resguardar de manera debida las pertenencias de los mismos, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **Derecho a solicitar refugio.**

240. Las personas susceptibles de solicitar refugio han sido un grupo que históricamente se ha considerado vulnerable, por lo que a nivel internacional se advirtió la necesidad de brindarles protección⁴⁰, incluso desde antes de la aparición formal del Sistema Internacional de Derechos Humanos.⁴¹

241. En México el derecho a solicitar refugio se encuentra reconocido en el artículo 11º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que *“El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La Ley regulará sus procedencias y excepciones”*.

242. A nivel internacional, de acuerdo con el artículo 1º, inciso A, numeral 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 de las Naciones Unidas, el término “refugiado”, se aplica a toda persona que: *“... debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”*

243. En ese sentido, el principio de no devolución o *“non refoulement”*, consiste en la obligación de los Estados de garantizar la permanencia de las personas extranjeras que han manifestado su interés de tener acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, obligación que se traduce en otorgar

⁴⁰ Convención sobre el Estatuto de Refugiados, 28 de octubre de 1933.

⁴¹ Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945 y Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

la posibilidad de no ser devuelto, deportado o expulsado, en tanto se encuentra vigente dicho procedimiento.

244. Por virtud de este principio, las personas extranjeras aun sin haber sido reconocidas como refugiadas permanecen en el territorio de un Estado a pesar de no contar con la documentación idónea para acreditar una regular estancia.

245. Este principio protege a las personas para no ser devueltas al territorio de un Estado en el que pudiera verse en riesgo, siendo que la sola manifestación de tener un temor fundado de volver al país en donde su vida, libertad o integridad personal se podrían encontrar en riesgo, es suficiente para que las autoridades estatales garanticen el principio de *no devolución* y, por tanto, el acceso al procedimiento administrativo correspondiente, aun y cuando no cuenten con la documentación migratoria idónea para internarse o residir en territorio nacional.

246. La CrIDH⁴², se ha pronunciado respecto de la importancia de respetar el derecho al no retorno de las personas susceptibles de solicitar refugio, señalando que *“a partir del artículo 5 de la Convención Americana, leído en conjunto con las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes”*

247. Además, la CrIDH en el caso *“Pacheco Tineo vs Bolivia”*⁴³, refirió que *“Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a un Estado desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo.”*

⁴² Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 226

⁴³ Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 153.

248. Es importante retomar lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto a que la privación de libertad en centros de detención debe ser llevada a cabo en instalaciones dignas y adecuadas que permitan la posibilidad de realizar actividades recreativas y de acceder al aire libre, ello tratándose especialmente de solicitantes de refugio.⁴⁴

249. Al tomar en consideración que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el procedimiento para reconocer la condición de refugiado puede durar hasta 90 días hábiles, la tardanza en la implementación de medidas alternativas a la privación de libertad en estaciones migratorias de solicitantes de refugio, constituye una vulneración a su derecho a la libertad personal.

250. De conformidad con el último párrafo del artículo 17 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, el INM, en cuadyuvancia con la COMAR para recibir solicitudes del reconocimiento de la condición de refugiado, cuenta con un plazo de 72 horas para remitirlas a la COMAR, contados a partir de que son recibidas.

251. Una vez recibidas por la COMAR, y previo el llenado del formulario respectivo, previsto en el artículo 21 del referido Reglamento, ésta emite la Constancia de Trámite, que en términos del artículo 22 del ordenamiento legal referido, le garantiza al solicitante su derecho a la no devolución hasta en tanto no sea resuelta de manera definitiva su solicitud, teniendo la obligación dicha Comisión de notificar tal Constancia al mencionado solicitante, o a su representante, así como al INM, en el menor tiempo posible, con la finalidad de que, de manera coordinada, ambas autoridades, COMAR e INM, establezcan un lugar alternativo para su alojamiento.

252. Esta Comisión Nación considera la necesidad de que mientras se llevan a cabo los trámites para la expedición de la Constancia de Trámite, el INM deberá proveerles un alojamiento en condiciones dignas; en tanto que la COMAR deberá

⁴⁴ Eur. Court HR, M.S.S. vs Belgium and Greece, (Application nº 30696/09), admisibility: 21 de enero de 2011, p. 222 (traducción libre).

implementar mecanismos que permitan agilizar la expedición de tal Constancia y la notificación de la misma al INM, pues ello redundará en una mayor protección para las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, en pleno respeto al trato digno y su derecho a solicitar refugio.

253. En el caso de estudio, se advierte que el 14 de junio de 2017, Q1 presentó escrito de queja en el que refirió que V64, V65, V66, V67 y V68 se encontraban alojados en la EMS desde hacía una semana y que tenían la intención de solicitar el reconocimiento de su condición de refugiado, sin embargo, AR6 les había negado los formatos correspondientes, argumentando que permanecerían mucho tiempo en el recinto migratorio si solicitaban dicho procedimiento, por lo que era mejor que regresaran a su país de origen.

254. En el informe rendido por el INM a través del Oficio INM-NL-DAJ-0532/2017, de 10 de julio de 2017, se señaló que el 13 y 16 de junio de ese año, respectivamente, personal adscrito a la Delegación Federal de ese Instituto en Nuevo León, proporcionó formatos para la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado a V65, V66 y V68; asimismo, se remitió informe de AR6, quien mencionó que únicamente les hizo del conocimiento a los alojados lo referente al procedimiento que se sigue ante COMAR, precisando *“que para la procedencia del mismo se debe presentar una solicitud ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados COMAR... y que el periodo que demore la COMAR en admitir su trámite deben permanecer resguardados en la estación migratoria en la que se encuentran, refiriéndoles también que la COMAR cuenta con un periodo de 45 días hábiles para resolver lo conducente, tiempo que puede duplicar atendiendo el caso particular...”*

255. Durante una visita de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional a la EMS el 12 de junio de 2017 se entrevistó a V67, quien refirió que solicitó durante más de una semana el formato de solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado a personal de dicha estación migratoria, sin embargo, le comentaron que personal de la Delegación Federal del INM en Nuevo León era

quien le tenía que proveer dicho documento, en virtud de que fue en esa entidad federativa en donde fue presentado, por lo que no atendieron su petición; indicó, además, que en esa fecha le notificaron que ya se había programado su retorno asistido por lo que prefería no continuar privado de su libertad y en consecuencia desistió de solicitar su condición de refugiado.

256. De igual manera, se observó que dichas situaciones fueron recurrentes, puesto que durante la visita de 16 de mayo de 2017 se documentaron los casos de V54 y V55, quienes habían solicitado los formatos para efectuar solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, siendo que AR1 les comentó que era el personal adscrito a la Delegación Federal del INM en Nuevo León quien les tenía que proporcionar la documentación ya que sus PAM's estaban siendo substanciados en la mencionada entidad federativa y no tenía injerencia en los mismos, no obstante, dichos servidores públicos tampoco habían atendido su petición.

257. La misma situación refirió Q1 en escrito de 16 de agosto de 2017, en la que informó que el 14 de ese mes y año V85 solicitó el mencionado formato al personal adscrito de la Delegación Federal del INM en Nuevo León, no obstante, se lo negaron obstaculizando el derecho de las personas alojadas en la EMS a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.

258. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que la vulneración de los derechos humanos a un espacio digno, a condiciones higiénicas, al agua y a la salud, en agravio de los alojados en la EMS, se acentúa más en solicitantes de refugio, ya que tal y como se expuso con antelación, dichas personas permanecen un mayor tiempo en comparación de aquéllas que únicamente esperan la resolución de su PAM, por lo que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad.

259. Prueba de ello es el caso de la niña V77 de 10 años de edad, quien debido al tiempo que permaneció alojada en la EMS, hasta en tanto COMAR emitía su

determinación, sufrió afectaciones a su estado de salud en virtud de las condiciones antihigiénicas en las que se encontraba ese recinto migratorio.

260. Por lo anterior, en la medida cautelar que solicitó este Organismo Nacional al INM el 23 de mayo de 2017, se precisó que los solicitantes de refugio se encontraban en un riesgo mayor de sufrir afectaciones de difícil o imposible reparación y requerían de atención urgente; de igual manera, a través de oficio del gestión QVG/OFRT/1042/2017, de 11 de agosto del mismo año, se le requirió a dicho Instituto que garantizara un sitio de alojamiento adecuado y atención médica a 6 niñas solicitantes de refugio.

261. De las situaciones descritas con antelación se puede concluir que la conculcación a los derechos al trato digno y a la protección a la salud, de las personas alojadas en la EMS, afectaron de una manera más grave a los solicitantes de refugio, en virtud de que permanecieron un mayor tiempo expuestos a las condiciones antihigiénicas provocadas por la falta de agua y la plaga de insectos que infesta a la EMS.

262. Además, dichas personas estaban sujetas a permanecer un tiempo prolongado en un lugar que no cuenta con la infraestructura adecuada para brindar un alojamiento en condiciones dignas o regresar a su lugar de origen, donde posiblemente sufran afectaciones severas a sus derechos humanos, tal como fue el caso de V67, quien prefirió no continuar privado de su libertad por las condiciones en que se encontraba en la EMS

263. Es importante mencionar que, si bien es cierto, de acuerdo con los artículos 52, fracción V, de la Ley de Migración y 36 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, existe la posibilidad de que los solicitantes de refugio accedan a beneficios como regularizar su situación por razones humanitarias y/o que se conceda una medida alternativa a la privación de la libertad, en la realidad, dichos mecanismos no son aplicados en la EMS, por lo que se hace necesario que, en su momento, dichos beneficios se hagan efectivos en favor de las personas solicitantes de la condición de refugiado.

264. Por tanto, AR1 y AR6, servidores públicos del INM vulneraron el derecho a solicitar refugio de las personas alojadas en la EMS, en virtud de que no se les brindó información oportuna sobre este derecho y no se les proporcionaron las facilidades a aquellos extranjeros que manifestaron su deseo de presentar la solicitud correspondiente; asimismo, por no brindarle un alojamiento en condiciones dignas y una alternativa a su detención, conculcando con ello su garantía de no devolución, derecho que está establecido en el artículo 11, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, inciso A, numeral 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 de las Naciones Unidas y en el artículo 5 de la Ley sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político.

- **Interés Superior de la Niñez.**

265. El artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el principio del interés superior de la niñez, al establecer que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”*

266. En relación con el interés superior de la niñez, en recomendaciones precedentes la CNDH⁴⁵ ha señalado que *la “Observación General” número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7 10 explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de*

⁴⁵ CNDH, recomendación 27/2015, “Sobre el caso de violaciones al derecho a la protección de la salud y seguridad jurídica en agravio de V1, niño en contexto de migración no acompañado, de nacionalidad hondureña.”, 24 de agosto de 2015, Párr. 55.

procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones”, por ello, es indispensable que las autoridades en los tres órdenes de gobierno generen acuerdos interinstitucionales a efecto de brindar a los niños, niñas y adolescentes una atención integral en el ámbito de sus respectivas competencias.

267. Por su parte, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que las medidas que impliquen la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño, deberán ser implementadas como último recurso y durante el período más breve que proceda.

268. De conformidad con el artículo 112, fracción I, de la Ley de Migración, el INM tiene la obligación de canalizar de forma inmediata a los adolescentes al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente para su alojamiento, en tanto se resuelve su situación migratoria, aun cuando en el segundo párrafo previene que: *“Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria (...) deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos”,* ya que deben cumplir con los requisitos establecidos por la legislación nacional y el Derecho Internacional, siendo obligatorio que brinden una atención especial en la que se tome en consideración su estado de vulnerabilidad.

269. Además, el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ordena que: *“En ningún momento las niñas, niños y adolescentes (...) serán privados de la libertad en estaciones migratorias o cualquier otro recinto migratorio.”* Existe, entonces, una contradicción normativa. Las niñas, niños y adolescentes deben ser conducidos a centros de asistencia social inmediatamente, pero también podrían ser alojados en una estación migratoria. Sin embargo, en el caso de que dos o más normas establezcan consecuencias jurídicas incompatibles para un mismo hecho, y que produzcan afectaciones a un derecho humano, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos dispone de un mecanismo para resolver estas controversias. De acuerdo a la aplicación del principio *pro persona*, deberá prevalecer la norma más favorable al respeto a los derechos humanos.

270. Al respecto, esta Comisión Nacional⁴⁶ se ha pronunciado sobre la necesidad de que el INM realice convenios de coordinación institucionales con los sistemas DIF estatales, a efecto de que las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados sean canalizados inmediatamente a centros de asistencia social y no sean privados de libertad en estaciones migratorias.

271. En el caso de estudio, se advirtió que la EMS cuenta con áreas especiales para alojar a adolescentes en contexto de migración, en las cuales permanecen hasta en tanto se resuelve su situación jurídica migratoria, por lo que se violenta lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala que los niños, niñas y adolescentes no deben permanecer detenidos en recintos migratorios.

272. Al respecto, el artículo 31.1 de la Convención de los Derechos del Niño establece que los Estados deben garantizarle a la niñez su derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

273. Se observó que los dormitorios de los adolescentes en contexto de migración no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 107, fracción VII, de la Ley de Migración, ya que no cuentan con espacios de recreación deportiva y cultural, además de que las personas alojadas en esas habitaciones deben permanecer todo el tiempo encerradas en ellas.

274. Es importante mencionar que la falta de espacios adecuados para familias que se encuentren alojadas en la EMS, además de violentar lo dispuesto en el artículo 236 del Reglamento de la Ley de Migración, vulnera los derechos de niñas,

⁴⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional.* Octubre de 2016, p. 179.

niños y adolescentes acompañados, ya que deben pernoctar junto con sus familiares en el área de adultos, la cual como ya se mencionó se encuentra en condiciones antihigiénicas y desprovista de la infraestructura adecuada para garantizar un espacio digno, tal como fue el caso de V69 y V70, quienes fueron transferidos al área de adolescentes mujeres no acompañadas, después de la gestión realizada por este Organismo Nacional.

275. No pasa desapercibo para esta Comisión Nacional, que la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes los expuso a un riesgo mayor al encontrarse en unas instalaciones inadecuadas que no garantizan las condiciones de higiene necesarias, como fue el caso de V77, quien sufrió afectaciones a su estado de salud debido a que la falta de agua en el recinto migratorio ocasionaba que los sanitarios se encontraran insalubres y que no pudieran lavar su ropa.

276. Resulta preocupante que si en la recomendación 68/2016 este Organismo Nacional señaló que *“considera inadecuado que en la EMS exista un área para alojar a los adolescentes en contexto de migración...”*, por lo que recomendó al INM que *“en la Estación Migratoria del INM en la Ciudad de México deje de operar el módulo para el alojamiento de adolescentes”*, en otros recintos migratorios se continúen vulnerando los derechos de niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad, al tenerlos detenidos en el mismo, como es el caso de la EMS.

277. Llama la atención de este Organismo Nacional que durante las visitas realizadas a la EMS durante el año 2017, se advirtió que en esos días se alojaron a un total de 170 niños, niñas y adolescentes, de ellos, 41 eran no acompañados. Si bien es cierto que dicho recinto cuenta con dos dormitorios especiales para las personas en un rango entre los 13 y los 18 años que se encuentren no acompañados, resulta sumamente grave que el INM no los haya canalizado inmediatamente a un albergue que contara con las condiciones adecuadas, en virtud de que la EMS no cumple con los requisitos mínimos para brindarles un espacio digno, ya que es una problemática constante el desabasto de agua y la

plaga de insectos, aunado a que las mencionadas habitaciones no se encuentran equipadas para que desarrollen actividades recreativas, deportivas o culturales; además de que en general a toda la población en ese recinto migratorio no se les brinda atención médica, acceso a llamadas telefónicas, información respecto a los PAM's, ni las facilidades para la presentación de solicitudes de refugio.

278. A continuación, se expondrá una tabla en la que se aprecia la cantidad de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, detectados durante las visitas realizadas por personal de este Organismo Nacional a la EMS durante los meses de enero a agosto de 2017.

FECHA DE VISITA:	NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ACOMPAÑADOS:	NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS:	TOTAL:
19/01/2017	27	6	33
20/01/2017	6	7	13
21/01/2017	6	8	14
02/02/2017	22	12	34
03/03/2017	4	3	7
23/03/2017	2	0	2
04/04/2017	5	0	5
04/05/2017	1	0	1
05/05/2017	1	0	1
16/05/2017	6	0	6
29/05/2017	0	0	0
12/06/2017	1	1	2
13/06/2017	4	1	5
29/06/2017	12	3	15
01/08/2017	15	0	15
02/08/2017	17	0	17
Total	129	41	170

279. Del anterior cuadro se advierte que la detención de niñas, niños y adolescentes en la EMS transgrede lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en ese sentido, resulta pertinente aclarar, que de igual manera la CrIDH⁴⁷ ha señalado que la medida de privación de la libertad en contra de la niñez por cuestiones relacionadas con procedimientos migratorios excede con el requisito de necesidad *“Toda vez que tal medida no resulta absolutamente indispensable a los fines de asegurar su comparecencia al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación...”*

280. De igual manera, la CrIDH⁴⁸ ha establecido en relación con la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad, ya sea acompañados o no, que *“pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño.”*

281. En ese mismo sentido, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,⁴⁹ expuso su preocupación por la privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes en estaciones migratorias, precisando que *“esa medida constituye, sin excepción, una violación de los derechos del niño y de su interés superior.”*

282. Por todo lo expuesto, quedó probado para esta a Comisión Nacional que AR1 y AR2, al no haber canalizado a las niñas, niños y adolescentes no acompañados en contexto de migración a un albergue o Centro de Asistencia Social en que se les brindara una protección integral a sus derechos humanos, y de aquellos otros acompañados que junto con sus familiares tienen que convivir con adultos en situaciones de riesgo para su salud y vida digna en la EMS, dejaron de observar el principio de interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4º, párrafo

⁴⁷ Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, parr 154.

⁴⁸ *Ibíd.*, párr. 160.

⁴⁹ Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de México, aprobadas por el Comité en su 27º periodo de sesiones (4 a 13 de septiembre de 2017).

noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3.1, 10.1, 22.1, 24, 25, 31.1 y 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala que los niños, niñas y adolescentes no deben permanecer detenidos en recintos migratorios, además de conculcar su derecho a la protección de la salud, a un trato digno, a la seguridad jurídica y a solicitar refugio.

- **Responsabilidad.**

283. Conforme a lo expuesto, AR1 vulneró el derecho al trato digno, a la protección de la salud y a la seguridad jurídica, como consecuencia de las condiciones antihigiénicas en las que se encuentra la EMS, así como por la omisión en proporcionar llamadas telefónicas e información respecto a los PAM's de las personas alojadas; lo mismo por no supervisar el comportamiento del personal de vigilancia del recinto migratorio, los cuales incurrieron en tratos inadecuados en contra de algunos extranjeros.

284. Por su parte, AR2 transgredió los derechos al trato digno a la protección a de la salud, a la seguridad jurídica, e interés superior de la niñez, en agravio de las personas alojadas en la EMS, ya que es el superior jerárquico de AR1 y estaba enterado de que el recinto migratorio se encontraba en las condiciones anteriormente expuestas, y fue omiso en implementar acciones efectivas con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas extranjeras.

285. AR1, AR3, AR4 y AR5, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de V42, V43 y V44, en virtud de que no resguardaron debidamente las pertenencias de dichas personas, lo que provocó que se extraviaran, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 226, fracción XI del Reglamento de la Ley de Migración.

286. AR6 vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las personas alojadas en la EMS, en virtud de que se acreditó que fue una situación recurrente la negativa de información respecto a sus PAM's y formatos para el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que fueron presentados ante la Delegación del INM en Nuevo León.

287. AR7 vulneró el derecho a la protección de la salud de las personas extranjeras privadas de libertad en la EMS, debido a que no les brindó atención médica a aquellas que lo requerían, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 109, fracción VIII de la Ley de Migración.

288. Por lo anterior, se tiene por acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, incumplieron con las obligaciones previstas en los artículos 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que se prevé la obligación que tienen los servidores públicos de *“cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia”, o “implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”* Así como 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que los servidores públicos deben *“Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.”*

289. De igual manera, es insoslayable la responsabilidad institucional en la que incurrió el INM, puesto que desde el año 2015 a través de gestiones directas con el personal directivo de la EMS y, posteriormente, ya documentadas por medio de la solicitud de medidas cautelares, el 23 de mayo de 2017 se le hizo del conocimiento que era urgente que se implementaran acciones en virtud de que la integridad física y la salud de las personas alojadas en la EMS se encontraban en

riesgo, ya que de no hacerlo se les causarían daños de difícil o imposible reparación; sin embargo, las medidas ejecutadas por ese Instituto fueron insuficientes, sin que se tenga registro alguno de que se haya dado seguimiento a las mismas con la finalidad de asegurarse de su efectividad, y propiciar una solución permanente y definitiva en beneficio de la protección de los derechos humanos de las personas migrantes detenidas y alojadas en dicho recinto migratorio.

290. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en el INM, a fin de que se inicie e integre el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

- **Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.**

291. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

292. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

I. Rehabilitación.

293. Para reparar el daño que se establece en el punto primero recomendatorio, el INM deberá localizar a las víctimas enunciadas en la presente recomendación, así como identificar a aquellas personas que aún se encuentran privadas de libertad en la EMS y que han sufrido daños, principalmente niñas, niños y adolescentes, personas mayores y solicitantes de refugio; evaluar el daño psicológico y escuchar sus necesidades particulares; asimismo, realizar las gestiones respectivas para dar aviso a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), con la finalidad de que se otorgue la atención que requieren las víctimas a través de un profesional, de forma gratuita y en un lugar accesible para ellas, enviado a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dichas acciones.

294. Para efecto del cumplimiento del punto segundo recomendatorio, con la finalidad de reparar el daño por el extravío del dinero y objetos que documentalmente quedaron en resguardo del INM, se tendrán que hacer las acciones necesarias con el fin de que una vez localizados V42, V43 y V44 les sean devueltos los objetos y cantidades monetarias que se hacen mención en los resguardos respectivos, mismos que quedaron plasmados en el cuerpo de la presente Recomendación. Dicho punto recomendatorio se dará por cumplido una vez que el Instituto acredite ante esta Comisión Nacional el haber entregado los artículos y cantidades de dinero correspondientes a V42, V43 y V44.

II. Satisfacción.

295. En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades recomendadas deberán realizar las acciones necesarias para suspender la operación de la Estación Migratoria de Saltillo, Coahuila, hasta en tanto no se realicen las modificaciones correspondientes que cumplan con los estándares nacionales e internacionales en materia de atención a personas privadas de libertad, en tanto no se haga esto, la autoridad migratoria deberá alojar a las personas que se encuentran actualmente en la EMS en un recinto migratorio que cumpla con los requisitos mínimos para una estancia digna y segura.

296. Los puntos tercero y cuarto recomendatorios se tendrán por cumplidos una vez que se remitan las pruebas que acrediten las acciones realizadas para trasladar a las personas migrantes a una Estación Migratoria que cuente con las instalaciones adecuadas, que garanticen un alojamiento digno en respeto a sus derechos humanos, además de enviar la documentación que acredite la suspensión del funcionamiento de las instalaciones de la EMS, así como aquella necesaria que establezca que se llevaron a cabo las modificaciones estructurales en el inmueble actual, cumpliendo con estándares nacionales e internacionales en materia de atención a personas privadas de libertad o bien, el señalamiento de un nuevo inmueble adecuado para tal fin que supla a la actual EMS.

II. Garantías de no repetición

297. Con respecto al quinto recomendatorio, el INM deberá generar un documento en el que se establezcan los lineamientos a seguir, para que al momento en que se inicie el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y le sea notificada la Constancia de Trámite por la COMAR, los solicitantes no permanezcan detenidos en una estación migratoria, pudiendo regularizar su estancia en México, buscando alternativas de alojamiento en instituciones públicas. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido una vez que la

autoridad presente la documentación que acredite la publicación de los citados lineamientos y su aplicación en un plazo de seis meses, emitiendo reportes de manera mensual, mismos que se harán llegar a esta Comisión Nacional. Con la finalidad de que la COMAR coadyuve con el INM en la debida protección de los derechos humanos de los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, en los términos que establece la Ley General sobre Refugiados y Protección Complementaria y la presente Recomendación, deberá enviarse copia de la misma a dicha Comisión.

298. Por cuanto hace al punto sexto y séptimo recomendatorio, el INM deberá elaborar un protocolo de actuación para establecer la forma en que de manera documentada se dé a conocer a las personas migrantes su situación jurídica y el avance de su procedimiento administrativo migratorio, teniendo especial atención a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados. Estos puntos recomendatorios se tendrán por cumplidos cuando la autoridad presente la documentación que acredite la publicación e implementación del citado protocolo, y su aplicación en el plazo de seis meses, emitiendo reportes de manera mensual, mismos que se harán llegar a esta Comisión Nacional.

299. En relación con el octavo punto recomendatorio, el INM deberá priorizar en todo momento el interés superior de la niñez cuando se encuentren involucrados en procedimientos administrativos migratorios niñas, niños y adolescentes, por lo que deberá seguir la determinación que sobre el mismo hayan realizado las Procuradurías de Protección en cada caso en concreto. Dicho punto recomendatorio se tendrá por cumplido una vez que se envíen las constancias de las instrucciones giradas y su implementación en el plazo de seis meses, emitiendo reportes de manera mensual, mismos que se harán llegar a esta Comisión Nacional.

300. Para tener por cumplido el noveno punto recomendatorio, el INM deberá llevar a cabo acuerdos interinstitucionales con los Sistemas DIF Nacional, Estatal y

Municipal, así como con las Procuradurías Federal y locales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la inmediata canalización de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes no acompañados presentados en la EMS, a los albergues o centros de asistencia social de dichos sistemas, enviando pruebas de los citados acuerdos a esta Comisión Nacional.

301. Con lo que respecta al décimo punto recomendatorio, el INM deberá proporcionar oportunamente la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, y para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo que se inicie en el Órgano Interno de Control en el INM, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, informando en todo momento el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

302. Con respecto al décimo primero punto recomendatorio, el INM deberá realizar un curso en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el principio del interés superior de la niñez migrante y personas en situación de vulnerabilidad solicitantes de la condición de refugiado, dirigidos al personal que substancie los procedimientos administrativos migratorios, y la supervisión y vigilancia en las estaciones migratorias. El curso deberá prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y de las personas en contexto de migración y niñas, niños y adolescentes. Se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado. El curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para su consulta de forma accesible para su difusión y efectos en la ciudadanía.

303. Para tener por cumplido el punto décimo segundo recomendatorio, se deberá realizar una supervisión de todas las estaciones migratorias y estancias

provisionales del INM, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos mínimos para proporcionar a las personas migrantes privadas de libertad un acceso suficiente a agua, en condiciones higiénicas, y dormitorios adecuados a las condiciones climáticas de la región. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando el INM presente a este Organismo Nacional la documentación que detalle las acciones realizadas.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Se instruya a quien corresponda para de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a las víctimas enumeradas en la presente recomendación en los términos de la Ley General de Víctimas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se realicen las acciones necesarias para localizar a V42, V43 y V44, con la finalidad de que, independientemente de las averiguaciones que realiza la PGJE sobre el extravío del dinero y objetos que habían dejado en resguardo en las instalaciones de la EMS, les sean devueltos aquellos que quedaron documentados u otros similares, enviando las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

TERCERA: Se realicen las acciones necesarias con la finalidad de que a la brevedad las personas detenidas en la EMS sean trasladadas a un recinto migratorio que cuente con la infraestructura adecuada, para garantizarles un alojamiento digno en respeto a sus derechos humanos, enviando las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA: Se instruya a quien corresponda para que se suspenda la operación de la EMS, hasta en tanto se acredite que se realizaron las modificaciones estructurales necesarias al actual edificio o se busque uno nuevo para cumplir con los estándares nacionales e internacionales en materia de atención a personas privadas de libertad, y se les pueda garantizar un alojamiento digno y seguro a las personas migrantes que sean detenidas y presentadas en la misma, enviando las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA: Se giren instrucciones a quién corresponda para la elaboración de lineamientos que permitan dar respuesta inmediata a los solicitantes de la condición de refugiado, en términos de lo establecido en la presente Recomendación, para que no permanezcan detenidos en una estación migratoria una vez que inicien su procedimiento y le sea notificada la Constancia de Trámite al INM por la COMAR, garantizándoles en tanto un alojamiento digno y una alternativa a su detención de acuerdo a la normatividad aplicable, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

SEXTA: Se instruya a quien corresponda para garantizar que los servidores públicos que substancien los procedimientos administrativos migratorios, así como aquéllos que laboren en recintos migratorios, les brinden información a las personas extranjeras respecto a su derecho a solicitar refugio y canalicen inmediatamente a COMAR dichas solicitudes, enviando pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA: Gire instrucciones a quien corresponda con el objeto de que los servidores públicos adscritos a la Delegación Federal del INM en Monterrey, Nuevo León, que substancien los procedimientos administrativos migratorios, garanticen que las personas extranjeras privadas de libertad alojadas en la EMS, se encuentren debidamente informadas de su situación jurídica y que sean respetados sus derechos procesales, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

OCTAVA: Se instruya a quien corresponda para garantizar que los servidores públicos que substancien los procedimientos administrativos migratorios que se les siguen a las niñas, niños y adolescentes, observen en todo momento la normatividad en la materia y, en específico, se atienda el principio del interés superior de la niñez, enviando pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

NOVENA: De manera coordinada con los sistemas DIF, nacional, estatales y municipales, así como con las Procuradurías de Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes Federal y Estatales, se tomen las medidas respectivas que garanticen que las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados presentados ante el INM sean canalizados inmediatamente a albergues o centros de asistencia social, evitando que sean alojados momentáneamente en recintos migratorios, enviando pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

DÉCIMA: Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Constitucional promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que les sean requeridas para ello.

DÉCIMA PRIMERA: Se imparta al personal del Instituto Nacional de Migración un curso de capacitación obligatorio sobre el respeto al derecho al trato digno de las personas migrantes en situación de vulnerabilidad solicitantes de la condición de refugiado, poniendo énfasis en el principio del interés superior de la niñez migrante, dirigidos al personal que substancie los procedimientos administrativos migratorios, y la supervisión y vigilancia en las estaciones migratorias, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA: Se realice una supervisión de todas las estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración existentes en el país, a efecto de que se verifique que cumplen con los requisitos mínimos para proporcionar a las personas migrantes privadas de libertad un acceso suficiente a agua, en condiciones higiénicas, y dormitorios adecuados a las condiciones climáticas de la región. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA: Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente personal de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 para constancia de las violaciones a los derechos humanos, en agravio de las víctimas señaladas, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

DECIMA CUARTA: Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Organismo Nacional.

304. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

305. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada en los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

306. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

307. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ